

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
"FACULTAD DE DERECHO"

TESIS DE GRADO
DE

ANGELA OSEJO DE GUERRERO

EXTINCION DE SOCIEDADES MERCANTILES

Director de tesis

Dr. Julio Rodríguez A.

Pasto, abril 9 de 1.979

39257
087

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA
ALBERTO GUAYAS ALVARADO

No. 14522 *Alvarado*

El. _____ Vol. _____

Valor \$ 20.000 Cien _____ Com. _____

Fecha Julio 19/51 Recibido Carl

A mi Madre, a mi esposo OSCAR GUE-
RRERO NIETO y a mis pequeños Hijos,
quienes son el estímulo de mis su-
peraciones y el centro de todas mis
satisfacciones. *orientación que recibí*
para la elaboración del presente tra-
bajo.

347.51
081 2

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA
ALBERTO QUINANO GUERRERO

No. 14522 *Decreto*

Ej. _____ Vol. _____

Valor \$ 20.000 Don. X Can. _____ Com. _____

Fecha Quito 19/57 Resp. Carl

1.- Concepto de extinción del contrato	1
2.-	2
3.- Teorías que explican el fenómeno de la disolución	4
3.1.- Surgimiento de una comunidad	5
3.2.- Teoría de la existencia aparente	6
Dejo constancia de agradecimiento a mi Maestro, Dr. JULIO RODRIGUEZ A., mercantilista de reconocida trayectoria y blasón de los juristas colombianos, por la orientación que recibí para la elaboración del presente trabajo.	7
4.- Disolución parcial y disolución total	12
4.1.- Efectos de la disolución parcial	14
4.2.- Disolución total del contrato societario	15
5.- Nulidad del contrato societario	16
5.1.- Nulidad parcial del contrato societario	18
5.2.- Nulidad total del contrato societario	21
5.2.1.- Efectos de la nulidad total del contrato societario	26

INDICE GENERAL

PAG.

5.3.- El sistema de las nulidades en otras
legislaciones
Capítulo I

20

PAG.

1.- Concepto de extinción del contrato
societario.....

1

2.- Criterios de la disolución, extin-

30

6.1.- ción, terminación de las socieda-
des.....

414

6.2.3.- Teorías que explican el fenómeno
de la disolución.....

6

3.1.- Surgimiento de una comunidad.....

416

3.2.- Teoría de la existencia aparente
de la sociedad disuelta.....

7

3.3.- Teoría de la identidad o supervi-
vencia.....

467

7.- Causales especiales de disolución...
7.1.- Causales para las sociedades de nombre
colectivo
Capítulo II

46

7.2.- Causales para las sociedades mixtas..

53

7.2.1.4.- Disolución parcial y disolución to-

53

7.2.2.- tal.....

12

4.1.- Efectos de la disolución parcial..

14

4.2.- Disolución total del contrato so-
7.4.- cietario.....

55

15

5.- Nulidad del contrato societario....

16

5.1.- Nulidad parcial del contrato socie-
tario.....

18

5.2.- Nulidad total del contrato socie-
tario.....

23

5.2.1.- Efectos de la nulidad total del
contrato societario.....

39

26

	PAG.
5.3.- El sistema de las nulidades en otras legislaciones.....	28
1.0.- Constitución de una sociedad disuelta	
para Capitulo III liquidación.....	64
6.- Causales generales de disolución.....	30
6.1.- Clasificación de las causales de diso- lución.....	41
6.2.- Efectos que producen las causales de disolución entre los asociados y los	70
terceros.....	43
11.3.1.- Nombramiento del liquidador.....	73
11.3.2.- Obligaciones y facultades del liqui- dador.....	75
7.- Causales especiales de disolución....	46
7.1.- Causales para las sociedades de nombre colectivo.....	46
7.2.- Causales para las sociedades mixtas..	53
7.2.1.- Sociedad en comandita simple.....	53
7.2.2.- Sociedad en comandita por acciones...	53
7.3.- Causales para la sociedad de responsa- bilidad limitada.....	55
7.4.- Causales para la sociedad anónima....	55
8.- Efectos de la disolución.....	57

Capítulo V

9.- Medidas tendientes a conjurar el proce- so disolutorio.....	59
--	----

Capítulo I

1.- CONCEPTO DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO SOCIETARIO. PAG.

Capítulo VI

Para poder adentrarnos en el estudio del proceso del:0.-Constitución de una sociedad disuelta para evitar la liquidación..... a 64 vida jurídica, es decir, como sujetos de obligaciones y derechos. Capítulo VII

11.- Liquidación del patrimonio social... a la	70
11.1.- Historia..... un con-	70
11.2.- Concepto..... poner	70
11.3.- El liquidador..... objeto	73
11.3.1.- Nombramiento del liquidador..... que	73
11.3.2.- Obligaciones y facultades del liquidador..... La sociedad forma una persona jurídica distinta	75
11.4.- Pago del pasivo externo.....	80
11.5.- Pago del pasivo interno.....	86
11.6.- Liquidación del patrimonio de la sociedad colectiva..... estudio	88
11.7.- Liquidación del patrimonio social de las sociedades por acciones.....	90
11.8.- Acciones, responsabilidad y prescripción.....	94

Conclusiones

Bibliografía

una persona jurídica distinta de los socios individuales &

Por lo previsto en los dos artículos citados la sociedad nace o se origina en un contrato, es decir, de la declaración de la voluntad de los que intervienen en su formación.

Capítulo I

1.- CONCEPTO DE EXTINCION DEL CONTRATO SOCIETARIO.-

Para poder adentrarnos en el estudio del proceso de extinción de las sociedades, es indispensable tratar del surgimiento o nacimiento de las mismas a la vida jurídica, es decir, como sujetos de obligaciones y derechos.

El artículo 2079 del código Civil, define a la sociedad diciendo: "La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación."

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

En forma semejante el Código del Comercio estudia a las sociedades, en el libro segundo, título primero, bajo el epígrafe "Del contrato de sociedad", y el artículo 98 dice así: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

Por lo previsto en los dos artículos citados la sociedad nace o se origina en un contrato, es decir, de la declaración de la voluntad de los que intervienen en su formación.

El contrato de sociedad debe reunir todos los requisitos legales para tener eficacia y validez. Ellos son:

a) Requisitos de fondo.-Los elementos de fondo hacen relación a los elementos esenciales de todo contrato, a aquellas cosas sin las cuales, no produce efecto alguno o degenera en otro contrato; a de decirse que para la validez del contrato societario es necesario: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita, y, además de éstos los requisitos especiales del contrato societario como son: la existencia de dos o más personas, la existencia de aportes, participación de los socios en las ganancias, la sociedad debe tener un fin: la especulación, y, el *ánimus societatis*.

b) Requisitos de forma.-Siendo el contrato de sociedad solemne, debe reunir los requisitos formales como los de constituirse por escritura pública para darle autenticidad al contrato social. La escritura pública debe ajustarse a las prescripciones del artículo 110 del C. del Co., que enumera las estipulaciones estatutarias mínimas que todo contrato de sociedad debe contener. Si faltaren algunas de las estipulaciones indicadas en el artículo 110 del código o estuvieren expresadas en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales que llenen los vacíos o enmienden los errores de la escritura inicial. Dichas escrituras deben otorgarse antes del registro mercantil de la escritura inicial, si el registro estuviere efectuado, ya no es posible el otorgamiento de escrituras complementarias.

Cumplida la formalidad de la escritura, viene la del

registro en la Cámara del Comercio del domicilio social. El registro se cumple con el depósito de una copia completa de la escritura de constitución.

Las sociedades sometidas a control Oficial, además de la escritura pública y el registro, deben obtener permiso de funcionamiento.

La noción de la figura jurídica denominada contrato, es tomada de la teoría contractual clásica, tradicional de la doctrina francesa, que explica esta concepción diciendo: "El acto constitutivo de una sociedad es un contrato, con el que se crea una figura jurídica".

Algunos doctrinantes no están de acuerdo con el carácter contractual de la sociedad, fundamentados tal vez, en las sociedades de capitales, en las que se presentan aspectos que no se resuelven con la aplicación de los esquemas contractuales, como la intervención estatal que limita la autonomía de la voluntad.

Para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad, además de la teoría contractual se han esbozado otras teorías a saber:

GARRIGUEZ y MESSINEO, dicen, que el acto constitutivo de la sociedad es "un acuerdo colectivo", negocio jurídico unilateral, caracterizado por ser formado por varias personas, que prosiguiendo un mismo interés actúan como una sola parte, a diferencia de la dualidad de partes que integran todo contrato.

Otros, califican al negocio constitutivo, de "acto

to complejo", en el que una pluralidad de personas con un fin común, fundan sus voluntades, perdiendo éstas - su individualidad para integrar una voluntad unitaria común a todas ellas.

Acogiendo el criterio contractual, la sociedad, nace del contrato y cesa o termina cuando dicho contrato se extingue.

La cesación de la sociedad como persona jurídica se verifica cuando el patrimonio ha alcanzado su finalidad, es decir, devolviendo a los socios previa cancelación - del pasivo externo, para lo cual el patrimonio social - debe ser liquidado, y, la liquidación requiere o supone la existencia de una causa de disolución. La liquidación se inicia en el acto de disolución y se prorroga hasta la correspondiente división entre socios.

2.-CRITERIOS DE LA DISOLUCION, EXTINCION, TERMINACION DE LAS SOCIEDADES.-

"El fin de la existencia de las sociedades, es lo que en la terminología jurídica se llama disolución."

La disolución pone fin a la actividad especulativa de la sociedad y da lugar a las operaciones de liquidación de la sociedad, de manera que la disolución, no actúa inmediatamente como causa de extinción de la sociedad, sino como presupuesto jurídico de la liquidación.

La disolución produce la cesación de la actividad especulativa y, al mismo tiempo, la extinción de la relación, ya que los socios dejan de estar obligados a

perseguir el fin común con medios comunes, sino autorizados para pretender las respectivas restituciones en dinero o en especie de sus aportaciones. Dichos efectos no pueden realizarse en el mismo momento en que se produce la causa de disolución. La situación jurídica de la sociedad y el estado de los negocios no permiten que su vida jurídica se detenga instantáneamente.

3. Antes de extinguirse el organismo social, es necesario que los negocios pendientes hayan llegado a término y que el activo se haya transformado en dinero.

La disolución crea una fase particular de la existencia de la sociedad, así como la constitución es el acto de nacimiento de la sociedad, la disolución es el acto que producirá su muerte; es decir, que finaliza la empresa social, por terminación del contrato. - La disolución se refiere al contrato social y no a la persona jurídica de la sociedad, ni al patrimonio destinado al desarrollo de ésta.

La disolución es diferente a la extinción. SOTGIA, dice: "Por disolución ha de entenderse la verificación de las causas de suspensión y resolución de las relaciones jurídicas establecidas para la consecución del fin común; mejor aún, es el inicio de la resolución y el fin de todas las relaciones jurídicas ligadas con el organismo social."

"Por extinción, por el contrario, se entiende el definitivo ajuste de las operaciones de disolución de los vínculos y de supresión de la personalidad del en

te, mediante la descomposición y disolución de su com
plejo jurídico económico. Puede decirse que mientras-
se pueda hablar de liquidación de una relación o de u
na situación jurídica no se puede hablar igualmente de
la liquidación de una persona jurídica sino mejor de -
su extinción." ya que sus intereses quedan postergados
a «De manera que la sociedad como persona jurídica se
extingue con la liquidación.

3.- TEORIAS QUE EXPLICAN EL FENOMENO DE LA DISOLUCION.

presentante de la sociedad en la etapa de la liquida-

3.1.- Surgimiento de una comunidad.-ción de llevar a la práctica el proceso de finalización de la socie--

El criterio de los autores que exponen esta tesis,
es la de que al presentarse una de las causales de di
solución que extinga la sociedad, la personalidad ju
rídica de la misma, se extingue momentáneamente o de
hecho y surge entonces una especie de copropiedad, -
comunidad o patrimonio proindiviso de los socios.

3.2.- Fuerza de la existencia apartada de la sociedad

El doctor RODRIGUEZ PINERES, era uno de los soste
nedores de esta tesis, argumentando que: "Disuelta la
sociedad, ésto es, desaparecida la persona jurídica -
que ella forma, por virtud de la ficción de la ley, su
patrimonio queda en común entre los socios y ligados -
ellos, por lo tanto, con el simple vínculo de cuasicon
trato de comunidad, en la misma situación en que se en
cuentran los herederos de una persona que fallece de--
jándoles su patrimonio."

Lo expuesto lo respaldaba con el raciocinio siguien
te: "Si la sociedad disuelta subsistiera, se podría -
prorrogar, cosa que no sucede. Además el artículo 225

del Código del Comercio dice: que el liquidador responde a los socios y no a la sociedad." Esta tesis no es acogida por las graves consecuencias que conlleva, ataca el privilegio de los acreedores sociales, ya que sus intereses quedan postergados a una situación inferior frente a los acreedores personales de los socios.

Según esta tesis, al presentarse una causal de disolución, además el liquidador no es un partidario sino el representante de la sociedad en la etapa de la liquidación, al que encomienda la ley la función de llevar a la práctica el proceso de finalización de la sociedad; los socios no pueden ni individualmente ni conjuntamente, disponer de los bienes sociales si no es en calidad de liquidadores, mientras no se les haya sido entregados, restituidos o adjudicados, dentro del proceso de liquidación.

3.2.- Teoría de la existencia aparente de la sociedad disuelta.

El argumento de esta tesis es, el de que, acaecida la etapa disolutiva, la sociedad se extingue, pero ficticiamente, aparentemente; la vida de la sociedad queda latente sólo para llevar a efecto la etapa de la liquidación.

3.3.- Teoría de la identidad o supervivencia.

El Código del Comercio para evitar la polémica surgida en vigencia del antiguo código, a cerca de la personalidad jurídica de una sociedad disuelta, esta-

blece la tesis de la supervivencia o identidad, en el artículo 222, cuando dice: "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación...

Criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Según esta tesis, al presentarse una causal de disolución la personalidad jurídica no termina, sino que se prolonga precariamente hasta terminar la etapa de la liquidación.

F. FERRARA, dice: "La persona jurídica, no muere - en el instante en que interviene la causa extintiva, - sino que si se permite una imagen funeraria... entra en la agonía. Su vitalidad queda limitada, debilitada, especializada, en el sentido de que abandonado su objeto de vida, ahora persigue su objeto de muerte, piensa en liquidarse, en arreglar sus propios asuntos y en preparar su definitivo traspaso, se trata de una supervivencia de la personalidad con objeto cambiado y de una transformación antes de su total desaparición: El fin se modifica: el originario es sustituido por el fin de la liquidación que necesita para su desarrollo práctico del mismo mecanismo administrativo."

JOAQUIN RODRIGUEZ R., expone al respecto el siguiente criterio: "La liquidación no supone cambio fundamental alguno en la estructura de la sociedad, ya que la única modificación que se produce afecta a la finalidad de la misma. La finalidad ordinaria de la empresa desaparece como meta a conseguir, para ser substituida que para los terceros que contratan con la sociedad y

por el propósito de la liquidación, esto es para convertir en un patrimonio repartible el complejo de relaciones jurídicas de las que es titular la sociedad. Ni hay comunidad, ni hay ente nuevo, ni hay ficción. La personalidad sigue siendo la misma, como dice expresamente la ley." sus derechos quedarían defendidos y los compromisos cumplidos. Si la persona jurídica desaparece Criterio de la Corte Suprema de Justicia. - nos estarían en vía de hacerse negativos. Así, cumplida la disolución El concepto de supervivencia de la personalidad jurídica en una sociedad disuelta, tiene aceptación universal y aún antes de la vigencia del actual Código del Comercio, existían numerosas consagraciones jurisprudenciales, como por ejemplo, el fallo de noviembre 7 de 1.935 de la Sala de Negocios Generales. G.J. XLVI número 1.933. Fallo de junio 5 de 1.934. G.J. LV. número 1.998.

En la página 129 de la G.J. XLVI, número 1933, al analizar el fenómeno de la supervivencia de la personalidad jurídica de la sociedad, después de la disolución y para los efectos de la liquidación, transcribe y acoge el criterio del jurista, MIGUEL MORENO JARAMILLO, quien se expresa así: "A pesar del significado etimológico del argumento de audición que a primera vista prueba completamente la contradicción entre una persona que al disolverse sigue existiendo, afirmamos que tal personalidad subsiste... Decimos que existe, porque así lo consagra la ley y el entender de los juristas; y que debe existir, por motivos de utilidad pública y conveniencia social. En efecto, por encima del significado de las palabras están el orden social, los derechos primordiales del hombre; y es un hecho que para los terceros que contraten con la sociedad y

para los asociados mismos, la propiedad sobre los bienes que por contrato puedan tener sobre la sociedad -- son derechos primordiales; si esto no se reconociera así, ninguna persona que contratara con una compañía tendría seguridad, pues fácilmente, por una declaración de disolución, sus derechos quedarían defraudados y los compromisos burlados. Si la persona jurídica desapareciera su patrimonio acabaría y los reclamos estarían en vía de hacerse negatorios. Así, cumplida la disolución, la sociedad conserva su personalidad jurídica para todo lo que se refiere a la liquidación. Y, no es sólo en cuanto a sus relaciones con terceros, sino también en sus relaciones con los mismos socios. En otros términos, en tanto que la liquidación no haya concluido, el ser moral, la sociedad, subsiste y persiste activa y pasivamente, para los terceros y para los asociados.

Consecuencias de la supervivencia.--

a) Los acreedores sociales, tienen los mismos derechos que poseían antes de la disolución de la sociedad, porque en el período de la liquidación, pueden hacerse pagar sus acreencias con el producto de los fondos sociales.

b) La sociedad disuelta y en período de liquidación puede ser demandada en su domicilio que es el mismo fijado en el acto de constitución.

c) Los terceros que intenten acciones contra la sociedad disuelta, deberán demandar a "la sociedad en liquidación", la que se encuentra representada por el

RESOLUCION PARCIAL Y DISOLUCION TOTAL.-
liquidador.

d) El liquidador tiene las facultades de un mandatario, es decir que su actuación se rige por las normas del mandato, a menos que el nombramiento se hiciera en el contrato social, en este caso sólo podrá ser destituido. La sociedad continúa con los demás socios, liquidando a los socios en quienes concurren las causas de disolución previstas en la ley o en los estatutos.

JOAQUIN RODRIGUEZ R. dice al respecto "La llamada rescisión del contrato de sociedad es una auténtica disolución parcial. No afecta a todos los vínculos individuales, sino a algunos, o alguno de ellos, pero respecto de los afectados, sucede como en la liquidación total, puesto que se rompen los lazos con la sociedad con los socios y con los terceros, se obtiene la restitución de la aportación, salvo las acciones por daños y perjuicios que puedan competir a la sociedad. Todo esto es posible por el carácter plural que tiene la sociedad."

La disolución parcial de la sociedad puede proceder por:

a) Separación.- En este evento la conclusión del contrato societario se origina por voluntad del socio en los casos permitidos por la ley o por los estatutos.

Nuestra legislación prevé, que el socio puede separarse de la sociedad en los siguientes casos:

1.- Por reforma del contrato social. La separación

Capítulo II

4.- DISOLUCION PARCIAL Y DISOLUCION TOTAL.-

Si la causal de disolución sólo afecta el vínculo jurídico que une a uno o varios socios con la sociedad y con los demás, estamos frente al fenómeno jurídico de la disolución parcial de la sociedad. En este caso la sociedad continúa con los demás socios, liquidando a los socios en quienes concurran las causales de disolución previstas en la ley o en los estatutos.

JOAQUIN RODRIGUEZ R. dice al respecto: "La llamada rescisión del contrato de sociedad es una auténtica disolución parcial. No afecta a todos los vínculos individuales, sino a algunos, o alguno de ellos, pero respecto de los afectados, sucede como en la liquidación total, puesto que se rompen los lazos con la sociedad; con los socios y con los terceros, se obtiene la restitución de la aportación, salvo las acciones por daños y perjuicios que pueden competir a la sociedad. Todo - esto es posible por el carácter plurilateral que tiene la sociedad."

La disolución parcial de la sociedad puede proceder por:

a) Separación. - En este evento la conclusión del contrato societario se origina por voluntad del socio, en los casos permitidos por la ley o por los estatutos.

Nuestra legislación prevé, que el socio puede separarse de la sociedad en los siguientes casos:

1.- Por reformas del contrato social. La separación

del socio opera como consecuencia de las modificaciones estatutarias, el socio desconforme puede hacer uso del derecho de rescisión activa, es decir, del derecho de retiro, por ejemplo, en los casos de transformación o fusión de la sociedad. (Inciso segundo del artículo 168 del Código del Comercio).

2.- Por renuncia del socio. Esta causal de disolución parcial se encuentra prevista en el C.C. artículo 2143 y ss. Para la operancia del retiro del socio, la ley exige ciertos requisitos:

1.- El retiro debe ser justificado, por inhabilidad u otro motivo.

2.- La renuncia debe ser de buena fe.

3.- No debe ser intempestiva.

El legislador, considera que la renuncia es intempestiva, cuando se hace en perjuicio de los intereses de la sociedad.

3.- Si el aporte consiste en un cuerpo cierto, la pérdida fortuita de éste dará derecho al aportante para retirarse de la sociedad, cuando no opte por sustituirla por su valor estimado en dinero.

b) Exclusión.— La exclusión se caracteriza por ser una decisión tomada por la sociedad y ejercida en contra de los socios, que por sus actuaciones irregulares pueden poner en riesgo el normal funcionamiento de la compañía.

En nuestro sistema legal encontramos los siguientes casos de exclusión; de las sociedades colectivas:

1.- El socio que retire cualquier clase de bienes de la sociedad o que utilice la firma social en negocios ajenos a ella, podrá ser excluido de la compañía, perdiendo en favor de ésta su aporte y debiendo indemnizarla si fuere el caso.

2.- Todo socio de la sociedad colectiva, deberá obtener autorización expresa de sus consocios para: explotar por cuenta propia o ajena, directamente o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupe la compañía, y, para formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones que exploten el mismo objeto social. La infracción de esta regla dará derecho a los socios a la exclusión del socio responsable, a la incorporación al patrimonio social de los beneficios que le correspondieren y al resarcimiento de los daños que ocasionare a la sociedad. Aprobada la exclusión, el representante legal de la compañía solemnizará la correspondiente reforma estatutaria.

El incumplimiento del deber de aportar en los plazos y en las formas convenidas, da lugar a la exclusión del socio moroso en cualesquier tipo societario; exceptuando la sociedad de responsabilidad limitada en donde es imperativo el pago íntegro del capital al constituirse la compañía.

4.1.- Efectos de la disolución parcial.-

a) Cesación de la actividad lucrativa y la simple continuación de la misma como una actividad de liquidación

ción, en lo referente a la parte del patrimonio que -
corresponde al socio separado.

b) Reducción forzosa del capital.

c) Derecho de retención por parte de la sociedad de los capitales y utilidades pertenecientes a los socios separados, mientras no se liquiden las operaciones en curso.

d) Con relación a la responsabilidad adquirida por los socios en la compañía, prevé la ley que dicha responsabilidad no disminuirá frente a terceros, lo que quiere decir, que responderán por las operaciones pendientes al momento de la separación.

e) Cuando las circunstancias lo permitan y en los casos de exclusión, los socios excluidos serán sancionados con la pérdida de los aportes y de las utilidades que les correspondiera en favor de la compañía, además deben indemnizar todo perjuicio ocasionado.

4.2.- Disolución total del contrato societario.-

Si la causal de disolución afecta a la pluralidad de vínculos existentes en el contrato social, de manera que desaparezca la sociedad en su conjunto, es decir, que desaparecen las relaciones jurídicas de los socios entre sí, y, las de ellos con la sociedad, estamos frente al fenómeno de la disolución total del contrato societario.

5.- NULIDAD DEL CONTRATO SOCIETARIO.- existir y reunir los requisitos legales del artículo 101 del Código del Comercio. Siendo el contrato de sociedad, un contrato plurilateral de colaboración, surgen en él tantas relaciones jurídicas autónomas cuantas personas intervienen en su celebración. Para que las relaciones jurídicas que origina el contrato de sociedad sean existentes, válidas y auténticas se deben reunir ciertos requisitos como los siguientes:

1.- Condiciones para la existencia legal.- que celebran ciertos contratos según "plena fe", esta que Según el artículo 898 del Código del Comercio, para la existencia legal de un contrato es necesario que concurren todos los elementos esenciales y que se cumplan, además, las solemnidades sustanciales, que la ley exige para su formación. Según el artículo 1501 del C. C., son requisitos esenciales a un contrato, aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente, es decir, - que al no producir efecto alguno el contrato es inexistente, o sea, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. sino que la sociedad constituida sin esta formalidad, está ubicada fuera de las formas. Los elementos esenciales al contrato societario son los indicados en el artículo 98 del Código del Comercio, a saber: El acuerdo de formación de la sociedad; la obligación de hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero; y la intención de participar en las utilidades obtenidas en desarrollo de la empresa social. el registro público de la escritura constitutiva como la de las posteriores.

2.- Condiciones para la validez.- Código del Comercio

Para que un contrato sea válido debe existir y reunir los requisitos legales del artículo 101 del Código del Comercio: capacidad, consentimiento que no adolezca de vicio, objeto y causa lícitas. La falta de estos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa del contrato societario, según veremos posteriormente. con los requisitos de publicidad que la ley exige."

3.- Requisitos de autenticidad del contrato societario.— numeral cuarto del artículo 29 del citado código, la inscripción podrá solicitarse en cualquier momento. La ley exige que las declaraciones de las partes que celebran ciertos contratos hagan "plena fe", esta cualidad se llama autenticidad y se la obtiene en materia de contratos con la intervención de los notarios públicos, cuya función legal es la de otorgar plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante ellos, (art. 1 del decreto extraordinario 960 de 1.970). La formalidad de la escritura pública, en este caso, no constituye una de esas solemnidades sustanciales de que habla el artículo 898 del C. del Co., sino un medio de dotar el contrato de autenticidad, por lo tanto, la omisión de la escritura no afecta la existencia ni la validez del contrato, sino que la sociedad constituida sin esta formalidad, está ubicada fuera de las formas regulares de asociación comercial. mismo código dice: "Los vicios del contrato de sociedad y el defecto de inscripción no afectan la validez del contrato y la obligación del asociado en quien concurre."

4.- Condiciones de publicidad del contrato societario.— en el numeral primero del artículo 101 del código del comercio se dispone: "La inscripción del contrato societario en el registro público de la escritura constitutiva y de las reformas de la misma en la respectiva Cámara del Co-

La publicidad legal del contrato societario, se prevé en el C. del Co., mediante el registro público de la escritura constitutiva como la de las posteriores reformas de la misma en la respectiva Cámara del Co-

mercio del domicilio social.

La sanción proporcionada a la omisión del registro es la inoponibilidad, como se advierte en el artículo 901 del C. del Co., que dice, "Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija."

Según el numeral cuarto del artículo 29 del citado código, la inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

5.1.- Nulidad parcial del contrato societario.-

El artículo 101 del Código del Comercio, dice: "Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos".

El inciso primero del artículo 104 del mismo código dice: "Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101, afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurran."

La omisión de los requisitos de fondo de que habla el artículo 101, está sancionada con la nulidad de la relación jurídica del contratante, es decir, que pue-

de anularse el contrato sólo respecto del socio o socios en quienes concurra la causal de nulidad y seguir vigente en relación con los demás socios.

La nulidad parcial del contrato de sociedad puede proceder de las siguientes causas:

a) Por incapacidad absoluta o relativa.

De acuerdo con el Código del comercio toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio. Y las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Según el C.C., "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Son absolutamente incapaces los dementes, los imputables y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten causión.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad -

de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

b) Por vicios del consentimiento.

El Acto legislativo número 1 de 1.975, consagró la ciudadanía para los mayores de 18 años, en consecuencia, son aptos para ejercer actos de comercio quienes alcancen esa edad. Desaparece, así, la inhabilidad a partir de los 18 años.

Los menores adultos, pueden formar parte de toda clase de sociedades en las que no comprometan ilimitadamente su responsabilidad, de manera que éstos no pueden ser socios de las sociedades colectivas, ni socios gestores o colectivos en las sociedades en comanditas.

Los menores impúberes pueden intervenir en toda clase de sociedades en las cuales se limite su responsabilidad a sus respectivos aportes; pero deben intervenir en ellas por conducto de sus representantes legales.

El aporte de los derechos reales sobre inmuebles de propiedad de los menores socios debe ser autorizado judicialmente; dicha autorización la dará el juez "con conocimiento de causa", es decir, que del análisis de la sociedad deduzca la utilidad de la inversión del menor.

La incapacidad relativa la sanciona la ley con nulidad relativa, y la incapacidad absoluta produce nulidad absoluta; las dos clases de nulidades son saneables por ratificación de los socios en quienes concurren las causales de nulidad o por prescripción de dos años contados desde la fecha en que cese la incapacidad.

El error sobre la especie de sociedad solamente vicia b) Por vicios del consentimiento.

El profesor GABINO PINZON, dice: "La manifestación del animus societatis debe ser un acto cuyos diversos extremos y efectos sean conocidos claramente y consentidos plenamente por cada una de las personas que se asocian; en esto consiste el consentimiento que se exige para todos los actos o declaraciones de la voluntad y que lleva implícito un elemento intelectual o cognoscitivo, que excluye el error y el dolo, y un elemento estrictamente volitivo, que excluye la fuerza o violencia."

Los vicios del consentimiento son: el error, la fuerza y el dolo; existe la manifestación de la voluntad viciada, lo que genera un contrato viciado de nulidad relativa que produce sus efectos legales mientras no se declare judicialmente la nulidad.

Si el consentimiento es inexistente, el contrato será también inexistente, en este caso es ilógico hablar de contrato nulo.

De acuerdo al artículo 107 del C. del Co., el error de hecho acerca de la persona de uno de los asociados viciará el consentimiento cuando el contrato se celebre en consideración a la persona de los mismos...

Este principio tiene un ámbito importante de aplicación en la sociedad colectiva y en las comanditarias respecto de los socios colectivos o gestores dado el voto de confianza que se dan recíprocamente los asociados en base a un conocimiento mutuo y cierto.

El error sobre la especie de sociedad solamente viciará el consentimiento cuando ésta sea distinta de la que el socio entendió contraer, y, a consecuencia del error, asuma una responsabilidad superior a la que tuvo intención de asumir.

El criterio del Dr. GABINO PINZON, es el de que: "En estricto derecho sólo la nulidad relativa puede ser simplemente parcial, pues que solamente sus causales - pueden operar respecto de alguno o algunos socios y solamente ese o esos socios pueden proponerla. La nulidad absoluta, en cambio, opera respecto de todos los socios, puesto que existe en relación con cada uno y cualquiera de ellos puede alegarla, y existe y opera también hasta respecto de los terceros que tengan interés en ello, según el artículo 105. En esto estriba la diferencia entre una y otra. Mientras la nulidad relativa tiene causales que existen respecto de alguno o algunos de los socios, únicos que pueden alegarla o sanearla, la nulidad absoluta tiene causales que no obran del mismo modo, sino respecto de todos los socios, por cuanto todos pueden proponerla. Por eso es por lo que, conforme al artículo 109, "la persona respecto de la cual" se declare la nulidad queda separada de la sociedad y puede pedir la "restitución de su aporte", en tanto que, de acuerdo con el artículo 105, tratándose de una nulidad proveniente de ilicitud de objeto o de causa, "los asociados"

(todos) "no podrán obtener la restitución de sus aportes" y "responderán ilimitadamente y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados", sea que la nulidad se declare a petición de cualquier socio o de cualquier tercero que tenga interés jurídico para proponerla como acción o como excepción."

De manera que la nulidad relativa puede producir la nulidad parcial del contrato societario, en cambio la nulidad absoluta produce la nulidad total del contrato de sociedad.

5.2.- Nulidad total del contrato societario.-

La nulidad puede afectar al contrato de sociedad en su totalidad de manera que su declaratoria haga imposible la subsistencia de la sociedad por lo que deberá liquidar su patrimonio social.

La nulidad total del contrato societario procede de la declaratoria judicial de nulidad absoluta, y ésta se genera en los siguientes casos:

a) Por objeto ilícito. Hace un aporte de esta clase no recibe nada de los demás socios, sino que adquiere

El objeto de la declaración de la voluntad de cada uno de los asociados es el aporte que el socio se obliga a hacer o a entregar a la sociedad, el cual debe ser lícito, es decir, no ser contrario a la ley o al orden público.

El objeto de las obligaciones de los socios no puede consistir en cosas que no sean comerciales como las

de uso público o aquellas sobre las cuales se ejerza un monopolio oficial; ni en los derechos que no puedan transferirse a otra persona como las de uso o habitación; ni en las cosas embargadas mientras el juez no autorice su aporte o el acreedor no consienta en ello; ni en aquellas cuya propiedad se litiga, si el juez del conocimiento no autoriza la aportación.

Cuando el objeto de la obligación es una actividad, esto es, lo que se trata de hacer en beneficio de la empresa social, es necesario que dicha obligación sea física y moralmente posible.

RAFAEL BERNAL G., afirma: "la pérdida de los aportes y de las utilidades que les pueda corresponder, es una sanción para los asociados que han aportado un objeto ilícito a la sociedad," En cambio GABINO PINZON, considera que dicha situación no se produce propiamente como sanción por la ilicitud del objeto sino porque en el contrato de sociedad no hay verdaderas contraprestaciones entre las partes, que permitan hablar de algo dado o pagado por una de ellas a la otra por un objeto ilícito, no puede haber lugar a restituciones mutuas entre ellas. El socio que hace un aporte de esta clase no recibe nada de los demás socios, sino que adquiere la condición de socio, que desaparece por la declaración de nulidad; ni recibe tampoco prestación alguna de la sociedad, como persona jurídica, pues ésta sólo está obligada a reconocer los derechos inherentes a esa condición de socio que desaparece no solamente desde cuando se declara la nulidad sino desde la fecha misma del contrato. Los socios y la sociedad nada pueden restituir, a su vez, al socio que hace un aporte ilícito,

porque si éste consiste en cosas no enajenables, la sociedad no puede recibir ni retener nada válidamente y la nulidad no tiene por fin, en tales casos, sino evitar que esos objetos sean objeto de enajenación. Si se lleva al fondo social un bien de uso público, por ejemplo, hay ilicitud en el aporte y, declarada la nulidad, dicho bien queda o se restablece en su situación primitiva."

Considero que el inciso tercero del artículo 105 del C. del Co., sólo podrá cumplirse cuando se trate de causa ilícita o de utilidades percibidas en la empresa social, porque tratándose de objeto ilícito éste no pasa a la Junta Departamental de Beneficencia sino que recobra su situación primitiva.

Hay objeto ilícito también cuando las prestaciones a que se obligue la empresa o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Según el tratadista GABINO PINZON, lo que vicia en este caso, el contrato no es el objeto ilícito sino la causa ilícita.

b) Por causa ilícita.

Por causa del contrato de sociedad se entiende la finalidad que persiguen las partes, es decir, el fin común, de carácter económico, que se traduce en una participación en los beneficios.

La causa o motivo que induce al contrato social debe ser lícita, o sea, no estar prohibida por las leyes o contraria al orden público o a las buenas costumbres.

Puede ocurrir que la declaratoria de nulidad ocurra antes de que la sociedad haya cumplido operaciones tendientes a desarrollar el objeto social; en este caso - la declaración de nulidad trae como consecuencia el régimen de las restituciones; pero si la sociedad inició operaciones sociales cuando se declaró judicialmente - la nulidad entonces deberá liquidarse el patrimonio social con sujeción a las reglas previstas para la liquidación.

Antes de la vigencia del presente código, la falta de formalidades del contrato de sociedad estaba sancionada con la nulidad absoluta del contrato; en el nuevo código la falta de escritura pública genera una sociedad de hecho, esto es, una sociedad atípica, formada - por fuera de los cuatro tipos o formas de sociedad reconocidos en la ley.

La inscripción del contrato social en el registro - público de comercio llevado por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, cumple una función de publicidad comercial en interés de terceros, por lo tanto, mientras no se lleve a efecto la inscripción del - contrato social, éste es inoponible a terceros.

5.2.1.- Efectos de la nulidad total del contrato societario.-

1) La nulidad es un fenómeno inoponible a terceros de buena fe, es decir, que no pueden perjudicarse porque hayan contratado con una sociedad nula.

El legislador ha querido proteger a los terceros de

buena fe, haciendo que los efectos de la nulidad declarada no perjudiquen sus derechos válidamente nacidos durante la vida de la sociedad, es por ésto que a los socios no les está permitido oponer como causa de incumplimiento de sus obligaciones la nulidad de la sociedad.

2) Cuando la nulidad provenga de objeto y causa ilícita, los socios perderán los aportes que hubieren hecho, así como los beneficios a que posiblemente tuvieran derecho. Dichos bienes pasarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y si no existiere en dicho lugar a la Junta que en el lugar más próximo.

3) La responsabilidad de los socios y la de los administradores, por el hecho de la nulidad, se tornará solidaria e ilimitada.

4) Los socios y los administradores de una sociedad viciada de nulidad absoluta, serán sancionados con la inhabilidad para ejercer el comercio por el término de diez años contados desde la fecha de la declaratoria judicial de nulidad absoluta.

5) La nulidad absoluta proveniente de objeto o de causa ilícita no será sancionable.

6) La declaratoria de nulidad es causa de disolución de la sociedad; por lo tanto debe procederse a su liquidación por los asociados y en caso de desacuerdo de éstos por la persona que designe el juez.

5.3.- El sistema de las nulidades en otra legislación.

En materia de nulidades las legislaciones pueden agruparse así:

a) Legislación angloamericana, en la cual la incorporación de la sociedad subsana todos los vicios del acto constitutivo.

b) Legislación francesa, belga e italiana.

La legislación italiana anterior al código vigente no tenía disposiciones precisas, de manera que las nulidades se regían por la ley general, exponiendo a los terceros a graves consecuencias como la retroactividad, haciendo inexistente todas las relaciones anteriores a la anulación.

La legislación francesa, tenía disposiciones respecto de los socios, pero en lo relativo a la sociedad se regía por la ley general.

En la actualidad las causas de nulidad son las siguientes: 1.- Causales relativas a la violación de los elementos de fondo generales a todo contrato. (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.) 2.- Causales relativas a la violación de las condiciones de validez del contrato societario, como son: aportaciones, vocación a los beneficios, affectio societatis. La inscripción en el registro, no es elemento esencial de la sociedad, a pesar, de concederle efectos jurídicos, su falta no es causal de nulidad.

6. El Francia la sociedad adquiere la personería jurídica antes de la inscripción en el registro.

Las circunstancias que según la ley son capaces de poner c) La legislación alemana, se aproximaba a la angloamericana, aplicando el sistema de la nulidad a po- quisimos casos, expresamente determinados por la ley y mitigando para éstos, el rigor de la retroactividad, haciendo uso de las normas de la disolución y la liqui- dación. dice que resulta de la presencia de las causa- les de disolución es el que se llama estado de disolu- ción. La inscripción en el registro tiene efectos sanato- rios de los vicios de nulidad, excepto de los casos - previstos por la ley; la sociedad adquiere la persone- ría jurídica a partir de la inscripción en el registro. Los efectos de la nulidad no son retroactivos y pro- cede la liquidación.

La existencia de una causal de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe de- sarrollarse en la etapa de la liquidación.

El artículo 218 del C. del Co., enumera las causa- les de disolución para todo tipo societario, tanto pa- ra las sociedades de personas como para las de capita- les y las de carácter mixto. La numeración contenida en el mencionado artículo no es tentativa, hay muchas y tras causales que pueden ser motivo de disolución to- tal de las sociedades de acuerdo con la voluntad de los socios, expresada en los estatutos, sin perjuicio de las específicas para cada tipo social.

El citado artículo dice "La sociedad comercial se...

Capítulo III

6.- CAUSALES GENERALES DE DISOLUCION.-

Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman causales de disolución. Son generales aquellas circunstancias que inciden en todo tipo societario.

Uno de los elementos que, indispensablemente debe
El tratadista JOAQUIN RODRIGUEZ R., dice: "El estado jurídico que resulta de la presencia de las causales de disolución es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí."

El vencimiento del plazo produce ipso iure el vacio.
La existencia de una causal de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de la liquidación.

El artículo 218 del C. del Co., consagra las causales de disolución para todo tipo societario, tanto para las sociedades de personas como para las de capitales y las de carácter mixto. La numeración contenida en el mencionado artículo no es taxativa, hay muchas otras causales que pueden ser motivo de disolución total de las sociedades de acuerdo con la voluntad de los socios, expresada en los estatutos, sin perjuicio de las específicas para cada tipo social.

En forma decorada, simplemente se ha estipulado que la
El citado artículo dice: "La sociedad comercial se por el tiempo que dure el negocio estanco frente al -

disolverá:

1.- Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración." La a la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo o condición para que

Uno de los elementos que, indispensablemente debe llevar la escritura de constitución de la sociedad es el plazo.

Para el objeto de la sociedad es un negocio de -
El plazo de acuerdo con nuestro C.C., es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o sea el estipulado en el contrato, o, tácito, el absolutamente indispensable para que el deudor pueda cumplir su obligación. respecto del plazo o condición en que debe iniciarse o finalizar operaciones

El vencimiento del plazo produce ipso iure el vencimiento de la sociedad por lo que no se da lugar a prórroga tácita. Al extinguirse el término de duración del contrato de sociedad, ésta quedará disuelta de pleno derecho y entrará en período de liquidación.

La disolución por expiración del plazo, no necesita de publicación por escritura pública, ni de registro - ni de publicidad mercantil, porque estos requisitos ya se cumplieron en el acto constitutivo.

La sociedad colectiva civil puede tener previsto el plazo de duración, en este caso estamos frente al plazo determinado, pero si no se ha previsto el plazo en forma determinada, simplemente se ha estipulado que la sociedad durará por toda la vida de los asociados o - por el tiempo que dure el negocio estamos frente al -

plazo expreso pero indeterminado.

El artículo 2091 del C.C., preceptúa: "No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia."

Del plazo la sociedad se disuelve por operar esta ley.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio."

De la lectura de dicho artículo se deduce, que si los contratantes guardan silencio respecto del plazo o condición en que deba iniciar o finalizar operaciones la sociedad colectiva civil, suple el silencio contractual la citada norma. En cambio la sociedad mercantil debe tener expresamente determinado el plazo de duración, en la respectiva escritura constitutiva, según exigencia del numeral 9 del artículo 110.

2.-"Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto."

El numeral consagra varios aspectos a saber:

a) Imposibilidad de desarrollar la empresa social, es decir, que el objeto social se hace imposible de realizarlo. La imposibilidad puede ser física, como un in-

causales que destruya los bienes sociales o pueden ser también de orden económico o de orden legal, como una prohibición por parte del Estado.

b) Terminación de la misma. Si la sociedad fue pactada durante un término, y la empresa social se termina antes de la expiración del plazo la sociedad se disuelve por operar esta causal.

Debe tenerse presente la disposición del artículo 2125 del C.C., que si se llega el día del vencimiento de la sociedad y el negocio no se ha finalizado, aquella se disuelve si no se prorroga su término de duración.

c) Extinción de las cosas cuya explotación constituye su objeto, en este caso la sociedad no puede continuar porque hay sustracción de materia, tendría que disolverse, por ejemplo, el agotamiento de una mina cuya explotación constituye el objeto de una sociedad.

La desaparición de las cosas que forman el objeto social no debe confundirse con la extinción de los medios de explotación.

En causales como estas del numeral 2 del artículo 218 del C. del Co., no es la ocurrencia de ellas en sí lo que origina la disolución sino la determinación de la asamblea o de la junta de socios motivada por el acaecimiento de aquellas.

Las causales deben ser puestas de manifiesto a la junta general de socios o a la asamblea de accionistas, para que las estudien detenidamente y determinar la causa de disolución. En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, la diferencia entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución será decidida por el juez del domicilio social, a solicitud de interesado siempre y cuando no se haya pactado la cláusula compromisoria, en cuyo caso, la decisión la tomarán los árbitros.

El período disolutivo opera para terceros, desde el instante de la inscripción del acta respectiva en el registro y para los asociados a partir de la reunión en donde acuerden la causal disolutiva.

3.- "Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley."

De acuerdo con el artículo 98 del C. del Co., dos o más personas son necesarias para celebrar el contrato de sociedad; como mínimo dos, ya que entre nosotros no se admite la sociedad unipersonal como en Italia.

RAPHAEL BERNAL G. comenta la inconveniencia de la sociedad constituida por solo dos personas, mas aún, cuando éstas son dueñas cada una del 50% del capital social; nos encontraríamos con una sociedad que no puede funcionar pues su órgano esencial, la junta de socios, no logra aprobar ningún acuerdo y, en muchos casos, ni

siquiera reunirse, pues un solo socio no hace junta ni aún en segunda convocatoria ni aunque posea el 99.9% del interés social, ocasionando perjuicios no sólo a la sociedad y a los socios sino también a los terceros que con ella hayan contratado.

La sociedad de responsabilidad limitada tiene fijado un máximo de veinticinco socios para su funcionamiento, si durante su existencia se sobrepasare esa cifra - tope, la sociedad se encontrará ante una causal de disolución, causal que no opera de manera automática porque la ley concede un plazo de dos meses contados a partir de la ocurrencia de la causal para que se transforme la sociedad en otro tipo o reduzca el número de sus socios.

Si la sociedad se formare con más de veinticinco socios será nula de pleno derecho.

La sociedad anónima y la en comandita por acciones no podrán funcionar con menos de cinco accionistas.

4.- "Por declaración de quiebra de la sociedad."

Esta causal corresponde a lo que ha previsto el C. C., al establecer que "la sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia," es decir, por su incapacidad económica para hacer frente a las obligaciones contraídas. Desde luego que las sociedades comerciales podrán ser declaradas en quiebra cuando sobresean en el pago de dos o más obligaciones, en cambio las sociedades civiles no están sometidas al régimen de la quiebra sino al concurso de acreedores que se tramita como la quie-

bra (art. 570 C.P.C.). de para que pongan a órdenes del juez el faltante y no lo hicieron.

Esta causal va en estricta concordancia con el artículo 1945 ordinal 3, según el cual la declaración de quiebra conlleva la disolución de la sociedad.

Esta causal va en estricta concordancia con el artículo 1945 ordinal 3, según el cual la declaración de quiebra conlleva la disolución de la sociedad. La quiebra es una institución eminentemente mercantil, encaminada a proteger los derechos de los acreedores que se ven amenazados con la insolvencia de su deudor.

Las condiciones para la declaratoria de quiebra son:

a) Que la sociedad sea mercantil.

b) Que sobresea o cese en el pago de dos o más obligaciones.

Los efectos de la quiebra son: la disolución de la sociedad y su liquidación por parte del síndico de la quiebra.

La suspensión de los administradores en el ejercicio de sus funciones.

La inhabilidad de los mismos para ejercer el comercio.

La quiebra personal de los socios colectivos o de los que hayan pactado una responsabilidad superior al monto de sus aportes, cuando siendo insuficiente el activo social para cubrir los débitos el síndico de la

quiebra los haya requerido para que pongan a órdenes del juez el faltante y no lo hicieren. que estos mismos puedan derogar o terminar por mutuo acuerdo.

La declaración de quiebra, como susceptible que es de ser revocada, sólo produce el efecto de la disolución desde el momento en que la providencia que la decreta se encuentra ejecutoriada, salvo que en ella se indique otra fecha diferente, por lo tanto, es necesario registrar copia de la correspondiente providencia en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se produce entre los socios a partir de la fecha que se indique en la providencia respectiva; ante terceros, la fecha del registro marca el inicio de los efectos de la disolución.

5.- "Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato."
Los socios pueden estipular en el acto constitutivo otras causales de disolución diferentes a las enumeradas en el artículo 218 del C. del Co., o a las causales especiales previstas para cada tipo societario, pueden referirse a hechos inciertos que puedan afectar la vida de la compañía. Estas causales deben estar determinadas en forma expresa en la escritura constitutiva de la sociedad, según el numeral nueve del artículo 110 del C. del Co.

6.- "Por decisión de los asociados adoptada conforme a las leyes y al contrato social."

El contrato de sociedad como los demás contratos re presenta una ley para los contratantes que éstos mismos pueden derogar o terminar por mutuo acuerdo.

El acuerdo de los socios no es simplemente declarativo del estado de disolución de la sociedad sino que es verdaderamente constitutivo de dicha situación; y, por eso mismo puede ser revocado por los socios mismos antes de que se haya solemnizado.

La facultad de los socios de deshacer el contrato societario puede tomarse con el voto necesario para la reforma del contrato de sociedad, por consiguiente el quorum señalado por la ley es obligatorio para los socios. Los estatutos pueden señalar un quorum superior al legal en ningún caso inferior a él.

La Superintendencia de Sociedades ha dicho: " la de cisión de disolver la compañía, trae como primera consecuencia la obligación del representante legal de dar a ese acto plena eficacia jurídica, por cuanto compromete los intereses de los accionistas y de los terceros. Por estas razones la ley exige para su perfeccionamiento, el cumplimiento de las solemnidades previstas para las reformas estatutarias, es decir, elevarla a escritura pública y efectuar su registro, en la Cámara del Comercio del domicilio social....

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros, pero tendrá efecto entre los asociados desde cuando se acuerde o pacte conforme a los estatutos.

Los terceros en general y los acreedores de toda cla

se, actuales, futuros o pasados, son los más interesados en intervenir en la liquidación de la sociedad, a fin de impedir el menoscabo de los bienes sociales, y que sus créditos se paguen de acuerdo con la prelación y proporcionalidad que les corresponde, por lo tanto - deben ser notificados de que la sociedad entra en liquidación, y esa notificación, es precisamente, la que se hace por medio de las solemnidades de escritura pública y registro en la Cámara de Comercio.

De manera que la disolución de la sociedad sigue siendo de un acto entre socios a cuyo amparo no puede efectuarse o producirse hechos que se refieran a terceros, pues mientras no se cumplan las solemnidades, la disolución no se ha producido respecto de ellos, y sin su conocimiento no pueden cumplirse actos que afecten sus intereses."

El permiso de funcionamiento, de acuerdo con lo previsto 7.-" Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes."

Al respecto es conveniente diferenciar entre los casos en que se produce la disolución por intervención de la Superintendencia y los casos en que es el juez - quien interviene. estos y, en su caso, los de registro de acciones; y, en su caso, los de registro de acciones.

La Superintendencia de Sociedades puede decretar la disolución de las sociedades a petición de parte y de oficio. En el primer caso según el artículo 221 del C. del Co. en las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud de interesado, en decir, de quien - tenga interés jurídico serio, la disolución de la so-

ciudad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales dos, tres, cinco, y ocho del artículo 218, y las específicas de cada tipo de sociedad, - cuando los socios no lo hacen en forma oportuna. -
to las medidas necesarias para restablecerlo.

En el segundo caso o sea de oficio, la Superintendencia de sociedades podrá decretar la disolución de una sociedad sometida a su vigilancia en los siguientes casos:

y liquidación de sociedades corresponde al juez del circuito civil, por los trámites señalados en el -
a) Cuando no haya obtenido permiso para ejercer su objeto o para continuar ejerciéndolo;

b) Cuando no haya subsanado, dentro del término fijado por la misma Superintendencia, las irregularidades que hayan motivado la suspensión de su permiso de funcionamiento.

contrato social. La disolución se producirá, entre los asociados a partir de la fecha que -

El permiso de funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 se puede suspender en los siguientes casos:

1.- Cuando no cumpla su objeto o se exceda de los límites previstos en el contrato;

2.- Cuando no lleve regularmente sus libros de contabilidad, los de actas y, en su caso, los de registro de acciones;

3.- Cuando reincida en el incumplimiento de las obligaciones previstas para los comerciantes;

4.- Cuando no se hagan las reservas de carácter legal o se distribuyan utilidades no justificadas por balances fidedignos aprobados por la junta de socios o la asamblea general;

c) Cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada, anónimas y comanditarias por acciones que hayan perdido el cincuenta por ciento o más del capital suscrito o no se hayan adoptado oportunamente las medidas necesarias para restablecerlo.

b) Según la procedencia las causales pueden ser:
Según el inciso quinto del artículo 16 del C. de P. C. la competencia para conocer de la nulidad, disolución y liquidación de sociedades corresponde al juez del circuito civil, por los trámites señalados en el título XXXI del C. de P. C. Causales que operan de pleno derecho, como el transcurso del plazo fijado para

Cuando la disolución proviene de autoridad competente, se debe registrar copia de la correspondiente providencia en la forma y con los efectos previstos para la reforma del contrato social. La disolución se producirá, entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efecto respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro. derecho y por lo tanto accedida la causal, los socios deben acordar la disolución de la sociedad.

8.- "Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este código."

En este numeral se incluyen las causales específicas de disolución correspondientes a cada tipo societario, cuyo estudio se realizará más adelante.

Las causales involuntarias o independientes de la...

6.1.- Clasificación de las causales de disolución.-

nombre de causales accidentales.

a) Causales ordinarias y causales extraordinarias.

Entre las causales voluntarias...

Esta distinción se funda en la previsión de las mismas, es decir, si las contempla el estatuto o la ley - son causales ordinarias, pero si no estén previstas son extraordinarias.

b) Según la procedencia las causales pueden ser:

- 1.- Legales, o previstas en la ley.
- 2.- Estatutarias, previstas en el contrato.

c) De acuerdo a los efectos que producen las causales de disolución pueden ser: causales que operan de pleno derecho, como el transcurso del plazo fijado para la duración de la sociedad; produce efectos inmediatos, tanto con referencia a los socios, como frente a terceros, sin necesidad de publicación, correspondiendo al estado de derecho, esto es, al estatuto ya publicado.

1.- Causales facultativas, que son aquellas que no operan de pleno derecho y por lo tanto acaecida la causal, los socios deben acordar la disolución de la sociedad.

d) Causales voluntarias e involuntarias; según entre en juego la voluntad de los socios o no. La rescisión es un modo de extinguir la sociedad, si la voluntad de los contratantes creó la sociedad, el mismo criterio puede ser el de la disolución de la misma.

Las causales involuntarias o independientes de la voluntad de los socios, se las conoce también con el nombre de causales accidentales.

Entre las causales voluntarias tenemos:

entre los asociados y terceros.- -43-

1.- Por voluntad unánime de todos los asociados, y;
2.- Por renuncia de uno de los asociados, causal que se encuentra prevista en el C. C. y que es aplicable - cuando se ha pactado en el contrato social de plazo indefinido.

de terceros, es requisito indispensable la publicidad de la disolución para que surta sus efectos,

e) Causales generales, previstas para todo contrato societario y causales especiales que sólo inciden en ciertos tipos societarios. La expresión del tiempo previsto en el contrato como duración de la sociedad, por

En síntesis las causales de disolución pueden ser de dos clases: causales legales de disolución y, causas voluntarias de disolución.

Como fruto de la voluntad social la disolución de la sociedad ocurre en tres casos:

tiempo para los socios y para los terceros.

1.- Por vencimiento del término pactado en el contrato. Exceptuando, la disolución producida por la expira-

2.- Por la ocurrencia de cualquier causal prevista por los socios en el contrato.

3.- Por acuerdo mutuo de los socios.

Las causales legales pueden ser: imperativas o supletivas, según tengan por objeto proteger el orden legal y los intereses de terceros o el orden interno de la sociedad y el interés particular de los asociados. Las causales legales pueden ser a su vez, generales o especiales.

6.2.- Efectos que producen las causales de disolución

entre los asociados y terceros.-

Generalmente los efectos del proceso disolutorio surgen en diferentes momentos según se trate de los socios o de terceros.

Respecto de terceros, es requisito indispensable la publicidad de la disolución para que surta sus efectos, la única causal de disolución que es suficientemente conocida por ellos, sin necesidad de formalidades especiales, es la determinada por la expiración del tiempo previsto en el contrato como duración de la sociedad, porque los terceros han sido informados con certeza mediante las formalidades del contrato social, conocen anticipadamente cual es la fecha en que debe iniciarse la liquidación, si oportunamente y en forma auténtica y pública no se les notifica una prórroga del contrato. En este caso los efectos de la disolución surgen al mismo tiempo para los socios y para los terceros.

Exceptuando, la disolución producida por la expiración del término pactado para la sociedad, las demás causales de disolución deben darse a conocer a los terceros en la misma forma solemne en que se les notifica inicialmente que la sociedad entra a actuar por determinado tiempo.

Quando se presente una causal de disolución diferente de la declaratoria de quiebra de la sociedad o de la expiración del plazo los socios deben reunirse para declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y deberán dar cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social, es decir, por medio de escritura pública, registrada -

en la Cámara del Comercio del domicilio social.

En este caso la disolución se produce entre los socios desde cuando se declare dicha disolución y respecto a terceros a partir del registro del respectivo acuerdo.

Puede ocurrir, que no sea un acuerdo de los socios el que determine la disolución de la sociedad, sino una providencia judicial o una resolución administrativa, como en el caso de que los socios no puedan ponerse de acuerdo sobre la ocurrencia de un hecho previsto en el contrato o en la ley como suficiente para producir la disolución de la sociedad, cualquiera de ellos tiene derecho a que judicialmente o por un arbitramento si se ha pactado la cláusula compromisoria, se decida la controversia mediante una providencia que tiene un simple sentido declarativo, ya que se limita a verificar con autoridad de cosa juzgada la ocurrencia del hecho previsto como causal de disolución.

De tal manera, que, cuando las causales de disolución de la sociedad, sean la declaratoria de quiebra de la sociedad o la decisión de autoridad competente, la disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha en que los fallos ya sean judiciales o de tribunales de arbitramento, resoluciones administrativas queden ejecutoriadas y, para los terceros a partir del registro de dicha providencia.

El artículo 319 del Código del Comercio, enumera las causales especiales de disolución de la sociedad colectiva, las cuales son:

La sociedad colectiva se disolverá por las causales

previstas en el Capítulo IV y, en especial, por las siguientes:

7.- CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION.-

Como dijimos anteriormente que las causales en consideración a su extensión pueden ser: generales y especiales, las primeras son aquellas que atañen a todas las clases de sociedades y, las segundas las que sólo afectan a algunas formas de las mismas.

7.1.- Causales para las sociedades de nombre colectivo.-

La sociedad colectiva se caracteriza porque todos los socios tienen la facultad de administrar, facultad que la pueden ejercer por si mismos o por un mandatario elegido de común acuerdo; es una sociedad de personas, un contrato intuitu personae, que se celebra en virtud de la confianza, cuya responsabilidad, es solidaria e ilimitada, es un contrato solemne. El intuitu personae preside la formación de la sociedad y prevalece durante su existencia hasta su terminación.

Atendiendo a las características especiales del contrato societario se han establecido las causales que afectan la existencia de la sociedad, ya sea en forma total, o en forma especial.

El artículo 319 del Código del Comercio, enumera las causales especiales de disolución de la sociedad colectiva, dice así:

"La sociedad colectiva se disolverá por las causales

previstas en el artículo 218 y, en especial, por las siguientes:

1.- Por muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos, o con los socios supérstites;

2.- Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante;

3.- Por declaración de quiebra de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el síndico de la quiebra, dentro de los treinta días siguientes;

4.- Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás asociados no se avienen dentro de los treinta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente, y

5.- Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero."

Del análisis del artículo 319 del Código del Comercio, se deduce que las causales previstas, están inspiradas en el intuitu personae y tienen un carácter simplemente supletivo, es decir, que operan a falta de estipulación expresa.

HANBL Y LAGARDE, advierten: "estas causales de disolución fundadas simplemente en el intuitu personae constituyen verdaderas presunciones de voluntad y, por eso, pueden evitarse por el contrato o por decisión adoptada con anterioridad a la disolución de pleno derecho."

1.- Disolución por muerte de alguno de los socios.-

Esta causal es la característica de la sociedad colectiva, dado el voto de confianza que tiene el contrato social para los asociados. Data del Derecho Romano, en donde fue demasiado drástica, severa, bastaba el hecho de la muerte para que la sociedad entre en disolución; con el transcurso del tiempo ha ido atenuándose para operar sólo en el caso de que en el contrato no se hubiere pactado cláusula de continuación con los socios supervivientes o con los herederos.

El ordinal referido prevee dos hipótesis de continuidad de la sociedad:

a) La primera hipótesis es el pacto de continuar la sociedad con los herederos del socio fallecido, si reúnen las condiciones prescritas en la ley comercial para ser socio colectivo.

Con la cláusula de continuación de la sociedad con los herederos del socio fallecido, éstos se subrogan en los derechos del fallecido; Para que la cláusula tenga validez los herederos deben reunir los requisitos exigidos por la ley, es decir, tener la debida capacidad de disposición.

Si hay herederos capaces e incapaces y se ha pactado la continuidad de la sociedad con ellos, la sociedad tiene que disolverse por no ser admitida la representación de los incapaces, porque es una sociedad en la que se compromete solidaria e ilimitadamente la responsabilidad.

La subrogación opera desde el momento del registro del acto partitivo. Si no se cumplen los requisitos legales para la subrogación la sociedad se disuelve desde la fecha del registro de la correspondiente partición.

b) La segunda hipótesis es la de continuar la sociedad con los socios sobrevivientes, se excluye a los herederos a quienes se liquidará y pagará el interés del socio fallecido, por el valor que acuerden las partes y en caso de discrepancia por el que fijen los peritos designados por ellos, deben además solemnizar la correspondiente reforma estatutaria.

JOAQUIN RODRIGUEZ R., dice, que el pacto de continuidad con los socios sobrevivientes implica para los socios la obligación de permanecer en la sociedad, aunque uno de ellos falleciere, lo que viene a implicar una renuncia al derecho de pedir la disolución por muerte de alguno de los socios.

2.- Disolución facultativa de los socios para no continuar la sociedad con alguno o algunos de los socios.-

La incapacidad sobreviniente; la quiebra de alguno de los socios; la enajenación forzada del interés de

alguno de los socios en favor de un extraño; son causas que dan derecho a los asociados para dar por finalizada la vida de la sociedad ó optar por continuarla.

Si acuerdan disolver la sociedad, la decisión de los socios es la que produce realmente la disolución, esto es, que dicho acuerdo tiene carácter constitutivo y no declarativo, la disolución es obra del acuerdo de los a asociados.

En el caso de la incapacidad sobreviniente de alguno de los socios, los demás asociados pueden convenir que la sociedad continúe con el socio incapaz, quien ejercerá sus derechos por intermedio de su representante. También puede continuar la vida de la sociedad con los demás socios, excluyendo al socio incapaz a quien deberá liquidarse y pagarse el interés social correspondiente.

La incapacidad sobreviniente comprende no sólo las medidas de protección que técnicamente constituyen una incapacidad propiamente dicha, sino que se extiende a las interdicciones que el C. C. califica de incapacidades particulares.

La declaración de quiebra de alguno de los socios, es causal de disolución si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, como subrogatorio del quebrado.

La declaratoria de quiebra, crea para el quebrado un estado jurídico nuevo que conlleva múltiples efectos, -

como la separación del quebrado de la administración de sus bienes embargables y la inhabilidad para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. ha para el remate; y si los consocios desearan hacer uso del derecho. El síndico de la quiebra, previo concepto favorable de la junta asesora, podrá solicitar dentro del proceso de quiebra que el juez declare disueltas y ordene la liquidación de las sociedades de nombre colectivo en que sea socio el quebrado. nes siguientes si lo concedan las partes.

Para ejercitar la acción el síndico deberá demostrar que requirió por escrito a los consocios del quebrado a fin de que adquirieran el interés social del fallido ó, en subsidio, que aceptaran su cesión a posibles adquirentes extraños. si se desean continuar la sociedad con el extraño.

Los consocios para tomar la decisión pertinente tienen el término de treinta días a partir del requerimiento.

Quando se trata de la enajenación forzada del interés social de alguno de los socios en favor de un extraño, los demás asociados tienen el término de treinta días para resolver si continúan la sociedad con el adquirente o la disuelven.

Los acreedores de los asociados tienen derecho para embargar el interés social y provocar su venta.

El juez antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de las sociedades el avalúo del interés social, a fin de que manifieste dentro de los el propósito de apropiarse de una ganancia que debía

diez días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. Si dentro de este término no se manifiesta nada al respecto, se fijará fecha para el remate; y si los consocios desearan hacer uso del derecho de preferencia, el representante consignará en el juzgado el veinte por ciento del precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los adquirentes, y el saldo lo consignará dentro de los treinta días siguientes, o de los seis meses siguientes si lo conceden las partes.

Si el rematante es una persona extraña a la sociedad, los demás consocios podrán decretar la disolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha del registro del remate, si no desean continuar la sociedad con el extraño.

3.-Disolución por renuncia o retiro de alguno de los socios.-

Según el C. C., es necesario que se haya previsto expresamente en el contrato social la disolución por retiro de alguno de los socios, o que, a falta de estipulación expresa, la renuncia obedezca a motivos graves y justos. (art. 2134)

Para que la renuncia opere como causal de disolución debe cumplir con ciertas condiciones a saber:

- a) Notificar la renuncia a los demás socios;
- b) No debe ser intempestiva ni de mala fe.

La renuncia de mala fe es aquella que se hace con el propósito de apropiarse de una ganancia que debía -

perteneer a la sociedad, y es intempestiva, cuando la separación del socio es perjudicial a los intereses sociales.

El Código del Comercio prevee que los socios pueden continuar la sociedad adquiriendo el interés social del socio que renuncia o se retira como también aceptar la cesión del interés social a un tercero.

7.2.- Causales para las sociedades mixtas.

Las sociedades mixtas están formadas por dos clases de socios; de los que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad y de aquellos que se comprometen limitadamente de acuerdo al monto de sus aportes; los primeros se llaman socios gestores o colectivos y los segundos socios comanditarios.

Las causas de disolución de las sociedades comanditarias son las enumeradas por el artículo 218 del Código del Comercio, además como causales especiales tenemos:

- 1.- Las causales estudiadas para las sociedades colectivas cuando ocurran respecto de los socios gestores.
- 2.- Por la desaparición de una de las dos categorías de socios.

En nuestro régimen legal hay dos formas de sociedades mixtas: la sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones.

7.2.1.- Sociedad en comandita simple.-

La sociedad en comandita simple se formará entre uno o más socios gestores y otro o varios socios comanditarios. A los socios gestores se les aplican las reglas previstas para los socios colectivos y a los socios comanditarios las normas previstas para los socios de las compañías de responsabilidad limitada.

Las operaciones sociales.

La sociedad en comandita simple se disolverá por las mismas causales de las sociedades colectivas respecto de los socios gestores, pues, basta aplicar los principios ya analizados al respecto.

Otra causal de disolución de la sociedad en comandita simple, es la reducción del capital a la tercera parte o menos. Causal que no puede ser objeto de alteración por parte de los socios, ya que tiene como finalidad proteger a los terceros en sus intereses.

7.2.2.- Sociedad en comandita por acciones.-

Operan como causales de disolución las generales del artículo 218, además las especiales del artículo 333 del Código del Comercio, es decir, por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y por la desaparición de una de las dos categorías de socios.

Según el artículo 351 del Código del Comercio, las sociedades comanditarias por acciones se disolverán también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital

7.1.- Causales para la sociedad de responsabilidad limitada suscrita.

Para interpretar correctamente esta causal es necesario hacer la distinción entre patrimonio y capital.

El patrimonio social está formado por la masa de bienes que pertenecen a la sociedad, cualquiera que sea su origen. Aumenta y disminuye según el ritmo de las operaciones sociales.

Patrimonio neto es el conjunto de bienes que tiene la sociedad después de haberle deducido las obligaciones sociales.

El capital de la sociedad está formado por el conjunto de aportes que hacen los socios a la compañía, sea en efectivo o en bienes materiales o inmateriales.

El capital social es de tres clases a saber:

a) Capital autorizado, que corresponde a la cifra que los socios han acordado como meta dentro del desarrollo de las actividades sociales, es decir, es el capital programa.

b) Capital suscrito, es la parte del capital autorizado que los socios se han comprometido a cubrir.

c) Capital pagado, es la parte del capital suscrito, ya que señala el límite de la responsabilidad de los socios y es el punto de referencia para la aplicación e interpretación de muchas normas legales.

7.3.- Causales para la sociedad de responsabilidad limitada.- su terminación por hechos que se relacionan directamente con esas características; sus causas. La sociedad de responsabilidad limitada se disuelve por las siguientes causas: 18 que incide en todo tipo societario.

1.- Por las causales generales previstas en el artículo 218 del Código del Comercio.

2.- Cuando el capital no ha sido totalmente pagado al constituirse la sociedad, la Superintendencia de sociedades puede requerir a los socios para que realicen el pago, si no lo hacen podrá decretar la disolución de la sociedad.

3.- Cuando el número de socios exceda de veinticinco; esta causal no opera automáticamente, la ley concede un plazo de dos meses contados a partir de la ocurrencia de la causal para que se transforme la sociedad en otro tipo o reduzca el número de sus socios.

4.- Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento.

La Superintendencia de Sociedades podrá decretar la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada sometida a su vigilancia cuando no adopte las medidas necesarias para restablecer el capital en tiempo oportuno. (seis meses contados a partir de la ocurrencia de la causal.)

7.4.- Causales para la sociedad anónima.-

La justificación de esta causal se encuentra en la

Las características específicas de esta forma de asociación imponen su terminación por hechos que se relacionan directamente con esas características; son causales especiales de disolución adicionales a las causales generales del artículo 218 que inciden en todo tipo societario.

La sociedad anónima se disolverá:

a) Por reducción del número mínimo de accionistas.

b) Disolución por resolución de la Superintendencia de Sociedades.

El mínimo de socios que deben intervenir válidamente para formar la sociedad son cinco, éste es un requisito de la esencia del contrato, es una norma de imperativa observancia, la violación está sancionada con la nulidad absoluta del contrato societario.

Me parece que el régimen de la nulidad absoluta opera cuando la violación de dicha disposición ocurre en el acto constitutivo de la sociedad, es decir, ab initio, de manera que la declaratoria judicial de nulidad es la causal de disolución de la sociedad.

Cuando ocurre la disminución del número de asociados durante la vida de la sociedad, la disolución debe ser declarada por la asamblea de accionistas y si no lo hicieron en tiempo oportuno lo hará la Superintendencia de Sociedades.

c) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

La justificación de esta causal se encuentra en la

que los activos sociales representan la única prenda común de sus acreedores.

La causal necesita de un acuerdo de disolución por parte de la asamblea para que se proceda a su liquidación.

social que es el antecedente de la personalidad jurídica

c) Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista.

d) Disolución por resolución de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

El control que ejerce el Estado sobre las sociedades comerciales se manifiesta mediante una serie de medidas especiales, entre las cuales encontramos, la disolución de las sociedades que no han cumplido las leyes en el acto constitutivo o durante su funcionamiento. La Superintendencia está instituida para hacer cumplir las leyes relativas al régimen de estas sociedades. Puede decretar la disolución de las sociedades sometidas a su vigilancia en los casos previstos en el artículo 276 del C. del Co.

La resolución que decreta la disolución deberá ser inscrita en el registro mercantil y publicada, cuando menos, en los boletines de la Cámara del Comercio del domicilio social de la principal y de las sucursales. Contra dicha resolución sólo es procedente el recurso de reposición ante el mismo superintendente; surtida la reposición quedará agotada la vía gubernativa.

8.- Efectos de la disolución.-

Los efectos de la disolución se relacionan con el contrato, con la empresa social, con el patrimonio social y con la personalidad jurídica de la sociedad.

1.- La disolución afecta directamente el contrato social que es el antecedente de la personalidad jurídica de la sociedad. La disolución se refiere o relaciona con el contrato social y no con la persona jurídica, ni con la empresa social ni con el patrimonio.

El patrimonio social durante la vigencia del contrato está destinado al desarrollo de la empresa social, pierde esa finalidad cuando se disuelve la sociedad, transformándose en prenda común de los acreedores cuyos derechos no hayan sido satisfechos antes de la disolución.

2.- La terminación del contrato implica la terminación de la empresa social, hay necesidad de que se suspenda toda actividad social distinta de las operaciones encaminadas a que los bienes sociales cumplan esa nueva función que adquieren al disolverse la compañía. La suspensión de la empresa social, es una medida necesaria para hacer la liquidación del patrimonio social.

3.- El patrimonio social cumple una función activa durante la existencia de la sociedad, pero disuelta la sociedad, esto es, terminado el contrato social, el patrimonio cumple una función pasiva, cual es, el de ser liquidado para reducir a dinero efectivo los activos sociales y cancelar el pasivo acumulado en el desarrollo de la empresa social.

Además de lo Capítulo V, encontramos en nuestro C. del Co., otras disposiciones tendientes a evitar el -
9.- MEDIDAS TENDIENTES A CONJURAR EL PROCESO DISOLUTORIO.-

Para impedir que la sociedad se extinga por la presentación de una causal de disolución, el Código del Comercio ha previsto lo siguiente: ., por ser una causal que opera automáticamente, por ser la realización de una

"Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas previstas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal." (inciso dos, art. 220 del C. del Co.)

Para la aplicación de esta norma debemos tener en cuenta las características de la causal o causales de disolución ya que según el inciso primero del artículo 220, cuando la disolución provenga de causales distintas del vencimiento del plazo previsto para la duración de la sociedad, de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva. De manera que el inciso segundo del artículo 220 sólo será aplicable cuando concurren causales de disolución que requieran de la manifestación de los asociados para que surtan sus efectos. Ejemplo: Si la causal de disolución es por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye el objeto social, los socios pueden acordar la continuidad de la sociedad cambiando el objeto.

Además de la citada norma, encontramos en nuestro C. del Co., otras disposiciones tendientes a evitar el proceso disolutorio, entre ellas tenemos:

a) Cuando la causal ocurrida sea el vencimiento del término, no puede darse cumplimiento al término señalado en el artículo 220 del C. del C., por ser una causal que opera automáticamente, por ser la realización de una previsión ya constatada en el acto constitutivo, de manera que el término que tienen los asociados para evitar el proceso de la disolución coincide con el término de vida de la sociedad. La medida adoptada en este caso es la prórroga del ente por plazo adicional.

Para que la sociedad pueda prorrogarse válidamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- La prórroga debe ser oportuna, es decir, antes de que hubiese sobrevenido el término del vencimiento. Si la medida se toma con posterioridad al vencimiento del término, no será prórroga sino que se habrá constituido una nueva sociedad.

2.- La prórroga debe verificarse con las mismas formalidades exigidas para el acto constitutivo.

El artículo 2124 del Código Civil, prevé la prórroga del plazo por unánime consentimiento de los socios.

b) Si la causal de disolución de la sociedad es la relacionada con el límite de socios requeridos por la ley para su funcionamiento, los asociados tomarán las medidas necesarias para la disminución o el aumento se

gún el caso así: socios al máximo legal.

En la sociedad de responsabilidad limitada está previsto que el máximo de asociados que deben integrar la sociedad son veinticinco, la limitación del número de socios es una condición de validez de la sociedad.

El aumento de socios después de constituida la sociedad se puede producir por el aumento de capital, con la admisión o vinculación de nuevos socios; cuando se liquida una sociedad que tiene interés en la compañía y dicho interés social no se vende sino que se adjudica o distribuye entre sus asociados y cuando fallece un socio y su interés social es adjudicado entre sus herederos, en estos casos la sociedad tiene el término de dos meses a partir de la ocurrencia de la causal para reducir el número de socios excluyendo a los últimos que hicieron que el límite se excediera. Si la reducción implica disminución del capital social, deberán pedir el respectivo permiso a la Superintendencia de Sociedades. Pueden optar también por transformar la sociedad en otro tipo societario.

La transformación deberá realizarse mediante escritura pública, en la que se insertará el balance general, que servirá para determinar el capital de la sociedad transformada. El balance deberá ser aprobado por la junta de socios y autorizado por un contador público. Para que la transformación sea válida es necesario que la sociedad cumpla con todos los requisitos exigidos para la constitución de una nueva sociedad.

A continuación transcribo la doctrina relacionada con

el excedente de socios al máximo legal. (art. 459 C.

del Co.) Dichas medidas son:

"Al respecto se contesta. Si por causa de la sucesión de uno de los socios se aumenta el número de éstos a más del permitido por la ley, se tienen dos meses para que se adopten las medidas necesarias para re bajar dicho número y si no se quiere liquidar o trans formar la sociedad es necesario que entre los mismos socios se realicen las operaciones necesarias para con centrar las cuotas en que se divide el capital en tan sólo veinticinco socios o menos; puede también la jun ta de socios, conforme al ordinal sexto, artículo 187 y al segundo del 358, decidir sobre el retiro de los socios, pero sólo en cuanto al necesario para dejarlo en veinticinco, pues de lo contrario se producirá un abuso del derecho. Como en este último evento se presen ta una reducción del capital, es necesario darle aplica ción al artículo 145 y solicitar la autorización de esta Superintendencia. Ahora bien, la junta de socios podrá tomar la decisión siempre que se obtenga la mayoría prevista para ello en los estatutos, o en su defecto pa ra las reformas o si en la carta social no figura nin gún quórum especial o si éste es menor, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 360 del Código del Comercio, por cuanto se trata de una reforma estatutaria."

(Concepto, Oficio de la Superintendencia de Sociedades-Revista- 1.975-pág.81)

e) En las sociedades por acciones puede ocurrir como causal de disolución la reducción del patrimonio ne to, por debajo del cincuenta por ciento del capital sug crito, la asamblea deberá tomar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cin--

cuenta por ciento del capital suscrito. (art. 459 C. del Co.) Dichas medidas son:

13.- CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD DISUNTA PARA EVITAR

1.- Vender los bienes sociales valorizados.

2.- Reducir el capital suscrito, en cuyo caso deberá pedir autorización a la Superintendencia de Sociedades, quien otorgará la autorización, cuando pruebe que la sociedad carece de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción.

El artículo 250 del C. del Co., regula esta posibilidad. Si el pasivo externo proviene de prestaciones sociales, será necesario además, la aprobación del funcionario competente del trabajo. (normas sobre liquidación de sociedades) y constituir, con las formalidades legales.

La disminución del capital implica reforma del contrato social. El término para la reducción es de seis meses.

Según el artículo 251 del C. del Co., la operación puede ser:

a) Respecto de las sociedades colectivas, se puede evitar la disolución, pactando en el contrato social la continuación de la sociedad con los socios supérstites o con los herederos en caso de fallecimiento de un socio, o con el representante legal, en caso de incapacidad sobreviniente, como también con el cesionario o adquirente en caso de renuncia o retiro justificado y de enajenación forzada del interés social. El C. del Co., que exige que el acto de constitución de la nueva sociedad se realice dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la disolución.

Los alcances de esta figura fueron determinados en la exposición de motivos del proyecto de 1.958, así:

Capítulo VI

10.- CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD DISUELTA PARA EVITAR LA LIQUIDACION.-

El proceso pasivo de la sociedad se inicia con la disolución, es decir, con la realización y concreción de la causal que origine aquélla, y culmina con la liquidación. Dentro de este proceso pasivo la ley ha previsto una etapa intermedia llamada por el tratadista - MANUEL BROSETA PONT, "reactivación de la sociedad".

El artículo 250 del C. del Co., regula esta posibilidad, estableciendo que por el acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación - en los términos anteriores (normas sobre liquidación de sociedades) y constituir, con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social.

Según el artículo 251 del C. del Co., la operación anterior se someterá a las disposiciones pertinentes - sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio y que, una vez que se haya verificado, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.

El artículo 250 del C. del Co., debemos interpretar lo en armonía con el artículo 180 del C. del Co., que exigen que el acto de constitución de la nueva sociedad se realice dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la disolución.

Los alcances de esta figura fueron determinados en la exposición de motivos del proyecto de 1.958, así: "en caso de que los socios, de común acuerdo, decidan prescindir de la liquidación del patrimonio social y constituir una nueva sociedad que sustituya a la anterior en todos sus derechos y obligaciones. Este es un caso de frecuente ocurrencia de la vida de los negocios y debe facilitarse una operación de esta clase, con el criterio de proteger la empresa, esto es, el trabajo organizado. Por eso se propone que, como se prevee para la enajenación de establecimientos de comercio, pueda constituirse la nueva sociedad encargada de continuar la empresa social y de sustituir al empresario que desaparece no sólo en los derechos vinculados al patrimonio ilíquido sino también en sus obligaciones, que se transmiten al nuevo empresario con sus privilegios y garantías, desde que se cumplan los requisitos destinados a proteger en estos casos a los acreedores del empresario." conforme al artículo 527 del C. del Co. aplicable por cuanto se refiere a la enajenación de un establecimiento.

Según el concepto de la Superintendencia de Sociedades emitido en el oficio número OA/1554 del 31 de octubre de 1.972, las formalidades para constituir una nueva sociedad son: la transferencia de las obligaciones, negocios, garantías y privilegios de la sociedad en liquidación.

"1.- Que la junta de socios o asamblea de accionistas de la sociedad en liquidación apruebe la creación de una nueva sociedad por unanimidad de los votos de los socios o de los votos que conforman el capital social; artículo 528, aplicable entre enajenante y adquirente, deben efectuarse las publicaciones allí mismo establecidas.

"2.- Que al decretar la creación de la nueva sociedad, que puede ser de un tipo diferente al de aquella en liquidación, se determine el patrimonio que pasará a la nueva sociedad, el cual debe ser suficiente para cubrir las obligaciones de la sociedad en liquidación que se transmiten a la nueva sociedad.

que se encuentra en liquidación, se aprueben sus estatutos; ~~edad que se haga cargo de continuar los negocios de la sociedad cuya liquidación no se desea terminar -~~
"3.- Que se cumplan las normas legales sobre constitución del nuevo tipo de sociedad, registro mercantil y permiso de funcionamiento en su caso; ~~alta, para que al período de liquidación no haya comenzado aún.~~

"4.- Que el acuerdo de creación de la nueva sociedad sea adoptado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la disolución de la sociedad que se halla en liquidación, pues así lo prevee expresamente el artículo 180 ibidem, aplicable como norma pertinente sobre fusión; ~~requisitos formales exigidos por la ley.~~

"5.- Que la nueva sociedad sea creada para continuar la empresa social de aquella que se encuentra en liquidación; ~~sociedad debe ser el mismo.~~

"6.- Conforme al artículo 527 del C. del Co, aplicable por cuanto se refiere a la enajenación de un establecimiento de comercio, debe confeccionarse "un balance general, acompañado de una relación discriminada del pasivo, certificados por un contador público, para que sirva de base a la transferencia de las obligaciones, negocios, garantías y privilegios de la sociedad en liquidación a la nueva; ~~por público;~~

~~3.- Cumplir con el aviso a los acreedores sociales~~
"7.- Además y con el fin de que cese la responsabilidad entre la antigua y la nueva sociedad de que habla el artículo 528, aplicable entre enajenante y adquirente, deben efectuarse las publicaciones allí mismo establecidas y tenerse en cuenta las reglas sobre oposiciones y demás que también se consignan en la citada norma."

En síntesis, los requisitos para constituir una nueva sociedad que se haga cargo de continuar los negocios de la sociedad cuya liquidación no se desea terminar - son los siguientes:

a) Que la sociedad se encuentre disuelta, pero que el período de liquidación no haya comenzado aún.

b) El quórum decisorio de constitución de la nueva sociedad debe ser unánime.

c) La constitución de la nueva sociedad debe llenar todos los requisitos formales exigidos por la ley.

d) La nueva sociedad debe continuar la empresa social, es decir, que el objeto de la sociedad disuelta y el de la nueva sociedad debe ser el mismo.

e) De acuerdo con las normas sobre enajenación de establecimientos de comercio:

1.- La operación se presume hecha en bloque, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos integrantes;

2.- La sociedad debe elaborar un balance general acompañado de una relación discriminada del pasivo, certificados por un contador público;

3.- Cumplir con el aviso a los acreedores sociales con el fin de darles a conocer la constitución de la nueva sociedad, para que acepten o formulen la oposición en el término oportuno.

Los oponentes tendrán derecho a exigir las garantías o seguridades del caso para el pago de sus créditos.

f) Que se hayan observado en lo pertinente las reglas relativas a la fusión.

g) Los trámites deben desarrollarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la disolución.

Tanto el artículo 180 como el 250 tratan exactamente al mismo supuesto debiendo por lo tanto aplicarse la ley mercantil ha consagrado en los artículos 180 y 250 la posibilidad de impedir la liquidación de una empresa disuelta mediante la continuidad de sus negocios por una nueva sociedad.

El artículo 180 ib, dice: "Lo dispuesto en esta sección podrá aplicarse también al caso de la formación de una nueva sociedad para continuar los negocios de una sociedad disuelta, siempre que no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios y que la operación se celebre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de disolución."

Considero de gran importancia, por la ilustración que ofrece, el concepto de la Superintendencia Bancaria, emitido en el oficio CJ/517 de noviembre 20 de 1.974, que dice así:

"El artículo 180 del Código del Comercio, contempla la posibilidad de continuar los negocios de una sociedad disuelta "siempre que no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios". Este condicionamiento legal obedece a un principio de técnica legislativa; y es el de que los supuestos del artículo 220 y de los artículos 180 y 250 no son iguales."

"El supuesto del artículo 250 debe entenderse en armonía con el artículo 180 del Código del Comercio, que exigen que el acto de constitución se realice dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la disolución.

11.1.- Historia.

Tanto el artículo 180 como el 250 tratan exactamente el mismo supuesto, debiendo por lo tanto interpretarse en armonía." respectivos aportes en el arca común (fondo común), podían retirar en cualquier momento su participación, dando lugar a graves inconvenientes, especialmente cuando se introdujo la responsabilidad solidaria e ilimitada de algunos socios.

A partir del siglo XVI, se admite en la práctica y en la doctrina la existencia de un patrimonio social distinto al cumplimiento de las obligaciones colectivas, lo que hace necesario la permanencia de las aportaciones de los socios hasta la liquidación total.

En un principio la liquidación estaba confiada a los propios administradores de la sociedad, pero cuando se liquidaron sociedades en las que se habían otorgado privilegios a los administradores, por razones de confianza, se introdujo el otorgamiento de privilegios a los liquidadores especiales.

11.2.- Generalidad.

Según el tratadista JACQUEMONT, la liquidación es el conjunto de operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad.

Capítulo VII

para cobrar lo que ella se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transferir

11.- LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SOCIAL.-

el patrimonio que así resulte."

11.1.- Historia.-

El Dr. JULIO RODRIGUEZ A., dice: liquidar una comp.
En el Derecho Romano los socios no tenían obligación de mantener sus respectivos aportes en el arca communis (fondo común), podían retirar en cualesquier momento su participación, dando lugar a graves inconvenientes, especialmente cuando se introdujo la responsabilidad solidaria e ilimitada de algunos socios.

a) Pagar las deudas.

A partir del siglo XVI, se admite en la práctica y en la doctrina la existencia de un patrimonio social afecto al cumplimiento de las obligaciones colectivas, lo que hace necesario la permanencia de las aportaciones de los socios hasta la liquidación total.

La causa de la liquidación es la disolución de la sociedad; la disolución de la sociedad no lleva a En un principio la liquidación estuvo confiada a los propios administradores de la sociedad, pero cuando se liquidaron sociedades en las que se habían roto relaciones con los administradores, por razones de confianza, tuvo que proveerse el nombramiento de liquidadores especiales.

11.2.- Concepto.-

Según el tratadista JOAQUIN RODRIGUEZ R., la liquidación "es el conjunto de operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad,

La exposición formulada por la comisión revisora en

para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformar lo en dinero contante y para dividirlo entre los socios el patrimonio que así resulte." criterio seguido por

la comisión en cuanto al carácter privado del proceso de liquidación.

El Dr. JULIO RODRIGUEZ A., dice: liquidar una compañía es: de los activos de la sociedad. Entre las ideas

de hacer de él un proceso judicial, en todos los casos,

y la a) Realizar los bienes que forman el activo social.

tiene en el derecho vigente, se ha optado por este último

b) Terminar las operaciones pendientes. judicial, por

que la comisión considera que las vías judiciales han

de c) Pagar las deudas. medidas subsidiarias, esto es

de recursos o remedios destinados a operar cuando la

act d) Distribuir el saldo entre los socios, "conforme a las reglas prefijadas." medidas de regulación de las si-

tuciones jurídicas creadas en desarrollo de la activi-

dad La liquidación es la etapa final de la vida de toda sociedad. La causa de la liquidación es la disolución

de la sociedad; la disolución de la sociedad no lleva

a su fin a la sociedad, pero señala el principio de su

fase final; es el principio del fin. La organización -

social deja de ser activa para el cumplimiento del ob-

jeto para el cual fue creada y sobrevive sólo para la

terminación de las relaciones pendientes y para el re-

parto entre los socios del patrimonio que debe ser pre-

viamente convertido en dinero. La liquidación interesa

al patrimonio social, cesa su aplicación a los fines -

de la sociedad para realizar la extinción de las rela-

ciones jurídicas activas y pasivas para llegar al repar-

to del provecho neto entre los asociados.

La exposición formulada por la comisión revisora en

La motivación del proyecto de 1.958, sobre el proceso de liquidación, es el siguiente: "El aspecto de mayores proyecciones que ofrece este capítulo es, desde luego, el relacionado con el criterio seguido por la comisión en cuanto al carácter privado del proceso destinado a pagar los pasivos sociales mediante la realización de los activos de la sociedad. Entre la idea de hacer de él un proceso judicial, en todos los casos, y la de conservar la fisonomía puramente privada que tiene en el derecho vigente, se ha optado por este último, con algunos incidentes de carácter judicial, por que la comisión considera que las vías judiciales han de tener el carácter de medidas subsidiarias, esto es de recursos o remedios destinados a operar cuando la actividad del ciudadano se sale de los cauces jurídicos, mas nunca el de únicas medidas de regulación de las situaciones jurídicas creadas en desarrollo de la actividad privada, que es más lógico y hasta más moralizador que se desarrollen y se regulen en forma privada mientras ello se haga dentro del orden legal. La acción del Estado que se cumple por medio de las autoridades jurisdiccionales y con sujeción a los códigos de procedimiento no pueden dejar de ser simple tutela de los derechos comprometidos en el libre desarrollo de la actividad privada del ciudadano, y no puede, consiguientemente, degenerar en una función que convierta la tutela de los derechos privados en intervención absorbente en el ejercicio de éstos."

La liquidación de la sociedad se practicará de acuerdo con lo previsto en los estatutos, como también, conforme a lo dispuesto por los socios en el momento de a-

cordar la disolución y liquidación. Deben tenerse presente las normas supletorias de la ley, así como los preceptos imperativos que la propia ley señala.

El proceso de liquidación, está encaminado a cancelar todas las situaciones jurídicas creadas en interés de la sociedad; por lo tanto, se debe suspender toda actividad y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.

11.3.- El liquidador.-

El liquidador es la persona encargada de realizar el activo, y, cancelar el pasivo social y de representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad durante esta etapa.

11.3.1.- Nombramiento del liquidador.-

Según el artículo 228 del Código del Comercio, la liquidación del patrimonio social de hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos y a la ley.

El liquidador debe ser una persona natural, porque al existir un conjunto de responsabilidades imputables a éstos en el ejercicio de su cargo, sería fácil burlar las con la designación de una persona jurídica.

La función del liquidador la pueden asumir los socios o personas extrañas a la sociedad; se pueden nombrar uno o varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente; estos nombramientos deben registrarse

en la Cámara de Comercio del domicilio social y de la sucursal, y tan sólo a partir de la fecha de la inscripción, tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Si se agotan los medios previstos en la ley o en el contrato para designar al liquidador y el nombramiento no se produce, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que nombre al liquidador.

Cuando hayan dos o más liquidadores, éstos actuarán de consuno, salvo estipulación estatutaria en contrario.

11.3.2.- Obligaciones y facultades del liquidador.

Si existiendo liquidadores plurales se presentaren discrepancias en el ejercicio de sus funciones, la junta general de socios, o la asamblea de accionistas decidirá al respecto, con el voto de la mayoría absoluta de las cuotas, partes o acciones representadas en la correspondiente reunión.

Es entendido que si todos los socios son liquidadores, la mayoría absoluta impondrá su criterio.

Los liquidadores son mandatarios para cumplir funciones de liquidación y por lo tanto el nombramiento es revocable.

La designación del liquidador puede hacerse en la escritura constitutiva o en la escritura de disolución cuando ésta es un acto solemne.

El nombramiento del liquidador puede recaer sobre -

el administrador de la sociedad, pero para que pueda ejercer el cargo, deberá rendir cuentas de su gestión ante la asamblea o junta de socios quienes la aprobarán en el término de treinta días contados a partir del día del nombramiento. Si las cuentas no fueren aprobadas en dicho término se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Mientras no se nombre liquidador o no se registre el nombramiento actuarán con esas funciones los representantes de la sociedad que se hallaren inscritos como tales en el registro mercantil del domicilio social.

11.3.2.- Obligaciones y facultades del liquidador.-

1.- Informar a los socios y a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta.

Esta obligación de acuerdo al artículo 232 del Código del Comercio se cumple mediante un aviso que deberá publicarse en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y además se fijarán carteles en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

La publicación tiene por objeto hacer saber a todo aquel que tenga interés con la empresa para que se presente hacer valer sus derechos.

El Código del Comercio derogado, la denuncia a los acreedores y a terceros interesados, de la liquidación social, implicaba una obligación "profesional del co-

merciante". La firmeza de la liquidación dependía del cumplimiento de esta obligación, es decir, que las liquidaciones del comerciante que omitía esta obligación estaban sin el sello de firmeza y podían ser impugnadas en cualesquier tiempo siempre y cuando las acciones no se hubieren prescrito, en cambio las liquidaciones realizadas con el cumplimiento de esta obligación eran definitivas.

En la actualidad, el nuevo Código de Comercio, eliminó la denuncia a los acreedores de toda liquidación social por parte del comerciante, ahora es una obligación del liquidador, quien debe cumplirla inmediatamente se inscriba su nombramiento en el registro público del comercio.

2.- Hacer el inventario valorado y clasificado de los bienes activos y pasivos que tenga la compañía, este inventario será la base de la liquidación, será el documento central que satisface varias necesidades dentro del proceso de liquidación, porque permite conocer cuáles son los bienes que deben venderse para el pago del pasivo; fija el monto y clase del pasivo; sirve de medida de las responsabilidades que asume el liquidador, porque éste, como tal, no responde sino por los bienes sociales que recibe; suministra, al mismo tiempo, la base y el fundamento de las cuentas que debe rendir el liquidador a los asociados.

En las sociedades por acciones, los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de ter

ceros, solicitar al Superintendente de se Sociedades - la aprobación del inventario del patrimonio social.

3.- Continuar y concluir las operaciones sociales -

"La elaboración del inventario del patrimonio es la base para las operaciones posteriores. El artículo 234 del Código de Comercio, exige una relación pormenorizada de los activos sociales y la enumeración discriminada de las obligaciones a cargo de la sociedad, teniendo en cuenta la prelación u orden en que se atenderán los pagos, incluyendo las obligaciones que pueden afectar el patrimonio, con el fin de que dicho inventario refleje la verdadera situación económica de la sociedad. Así, el liquidador requiere pleno conocimiento de los elementos patrimoniales y de conformidad con el artículo 242 inciso segundo Código del Comercio, el valor de los bienes inventariados delimita, en principio, la responsabilidad del liquidador respecto de los asociados y de terceros. la situación del patrimonio social, estableciendo cuáles son los bienes de la sociedad.

Por otra parte, el inventario permite a los asociados analizar la situación económica de la sociedad y los acreedores pueden apreciar la suerte que correrán sus créditos.

El inventario debe ser autorizado con la firma de un contador público, lo que hace presumir que se ajusta a la ley, y a los estatutos de la sociedad, conforme a las normas que regulan la profesión de la Contaduría Pública. a poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a

"Si el liquidador es contador público, basta su firma en el inventario." (OF. número IF-575 de 1.976 Su-

perintendencia Bancaria). sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que por razón del con-

tra 3.- Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución. embargo, cuando los activos sociales son insuficientes para cancelar el

Al presentarse cualquiera de las causales de disolución puede suceder que tenga operaciones pendientes, que necesariamente deben concluir, es función del liquidador terminar esas operaciones pendientes; debe entenderse que las operaciones fueron iniciadas antes de presentarse la causal de disolución. la ley no lo diga expresamente, aquellos bienes que la sociedad tiene a títu

4.- Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social. Esta obligación tiene el fin de aclarar y consolidar la situación del patrimonio social, estableciendo cuáles son los bienes de la sociedad. y de los socios.

5.- Cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que corresponden a capital suscrito y no pagado en su integridad. conveniente o se lo exijan los asociados.

La forma de recaudo es libre para el liquidador puede proceder mediante el proceso ejecutivo. a petición del destinatario de ellas, se aplicarán las reglas si-

6.- Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria. con los documentos conducentes, al que al fin

7.- Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deben ser distribuidos en especie; sin embargo, cuando los activos sociales son insuficientes para cancelar el pasivo externo también podrán ser vendidos éstos, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

Tampoco pueden venderse, aunque la ley no lo diga expresamente, aquellos bienes que la sociedad tiene a título precario, como los que tenga en usufructo.

8.- Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

9.- Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios.

10.- Rendir cuentas o presentar estados de liquidación cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario de ellas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- En la sentencia que ordene la rendición, se señalará al demandado un término prudencial para que la presente con los documentos conducentes, el que si fue

7.- Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deben ser distribuidos en especie; sin embargo, cuando los activos sociales son insuficientes para cancelar el pasivo externo también podrán ser vendidos éstos, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

Tampoco pueden venderse, aunque la ley no lo diga expresamente, aquellos bienes que la sociedad tiene a título precario, como los que tenga en usufructo.

8.- Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

9.- Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios.

10.- Rendir cuentas o presentar estados de liquidación cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario de ellas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- En la sentencia que ordene la rendición, se señalará al demandado un término prudencial para que la presente con los documentos conducentes, el que si fue

re el caso se contará desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Pago la efectividad de sus derechos está condicionada-

2.- Rendidas las cuentas, se dará traslado de ellas al demandante por un término que no exceda de veinte días; si aquel no formula objeción, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo. Rendidos indistintamente por el liquidador.

3.- Las objeciones deberán formularse como se dispone para el escrito que inicia un incidente y se tramitarán como tal, pero éste se decidirá mediante sentencia, que fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y ordenará su pago. tal, su pasivo interno.

para que una sociedad subsista, además de la per-

4.- Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el demandante podrá estimar bajo juramento el saldo que se le adeude.

De la estimación se dará traslado al demandado por cinco días, y, si no rindiere las cuentas, se le condenará al pago de dicho saldo. Este auto presta mérito ejecutivo. Presentadas las cuentas por el demandado en la última oportunidad, se les dará el trámite señalado en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

que es la índole misma de la relación jurídica que ha-

11.4.- Pago del pasivo externo.- el acreedor lo que sir-

va de base para esta distinción fundamental. Porque al La liquidación es una institución jurídica establecida para favorecer los intereses de los socios, ya que tienen el derecho de recobrar la inversión primitiva que hicieron a la sociedad, más las reservas y bene

ficios que puedan corresponderles. Pero la efectividad de ese derecho está condicionada al pago previo de las deudas sociales, por cuanto sólo así se liberan los bienes sociales de la afectación especial que tienen como parte integrante del patrimonio social. Es importante hacer la distinción entre lo que es el pasivo externo y lo que es el pasivo interno, porque uno y otro no pueden ser atendidos indistintamente por el liquidador.

Pasivo interno y pasivo externo... "Se trata de saber que se entiende por pasivo externo, noción que se integra así: Lo que la sociedad debe a los accionistas por concepto de aporte de capital, es pasivo interno, pues para que una sociedad subsista, además de la personalidad jurídica, requiere de patrimonio propio y éste es transferido por los accionistas mediante sus aportes.

El Dr. GABINO PINZON, ha dicho que la primera cuestión que debe resolverse en cuanto al pago, es, pues, la relacionada con el concepto de pasivo externo, que indudablemente se deduce del mismo Código del Comercio, puesto que en éste se habla claramente de las deudas con terceros y con cada uno de los socios. De manera que es la índole misma de la relación jurídica que haya mediado entre la sociedad y el acreedor lo que sirve de base para esta distinción fundamental. Porque si se trata de una relación entre la sociedad y los socios como tales, ésto es, de derechos derivados para éstos, de su contribución para la formación del fondo social

a título de aporte, las obligaciones que representan para la sociedad, esos derechos se producen en el orden puramente interno de la vida social y han de considerarse como un simple pasivo externo. Si se trata en cambio, de obligaciones correlativas a derechos adquiridos por terceros, en sus relaciones con la persona jurídica, tales deudas han de considerarse como pasivo externo del patrimonio social destinado a ser canceladas de preferencia al pasivo interno. Lo cual no excluye la posibilidad de que una misma persona pueda concurrir en la liquidación en calidad de acreedor interno y de acreedor externo, como cuando un socio hace un préstamo a la sociedad o adquiere frente a ésta algún derecho, por cualquier concepto distinto de su obligación de hacer aportes. Porque en esta hipótesis, las obligaciones de la sociedad para con ese socio, como tercero, esto es, por concepto de derechos distintos de los derivados de la calidad de socio han de formar parte del pasivo externo. Pero puede darse así mismo, la hipótesis de que aun los derechos derivados de la simple calidad de socio correspondan a obligaciones sociales tratables jurídicamente como pasivo externo: Es lo que ocurre o puede ocurrir cuando, con base en balance fidedigno y debidamente aprobado, los socios se han liquidado utilidades que no hayan sido percibidas aun por los asociados, como en el caso de los llamados "dividendos por pagar" o en el de reservas especiales distintas de las legales- que no se hayan utilizado o que no deben ser utilizadas durante la liquidación, que, como utilidades no repartidas representan un verdadero pasivo del patrimonio social, porque no forman parte de la prenda común de los acreedores.

Se puede agregar que además del capital aportado, - es también pasivo interno el superávit ganado, cuando se presentan pérdidas, pero hasta concurrencia de éstas. En este evento procede una distinción: cuando la sociedad se ha comprometido a pagar un dividendo escalonado o periódico y de hecho ha pagado parte de ese dividendo, - ante la eventualidad de una pérdida, en un ejercicio general intermedio, la determinación está irreversible; pero si el decreto del dividendo obliga a la sociedad a pagar un dividendo único, o por una sola vez, y con posterioridad al corte de cuentas es negativa, el máximo organismo social puede revertir el dividendo único inicialmente decretado." *Las obligaciones sujetas a condición,*

(Alberto de la Espriella E.-Rev. Supersociedades, pág. 83-1.975)

Además de la distinción entre pasivo externo e interno debemos tener en cuenta las diferentes clases de pasivo externo según sea la relación jurídica de donde proceda, o según las garantías que legal o convencionalmente tengan determinados acreedores frente a los demás, de tal manera, la distinta naturaleza de las obligaciones - impone un orden diferente de pago, debe hacerse su clasificación, en la forma en que se hace dentro de un concurso de acreedores o una quiebra. El pago del pasivo externo debe hacerse de conformidad con las reglas previstas por el Código Civil, para la prelación de créditos.

En el pago del pasivo externo, el liquidador debe observar las siguientes reglas:

c) Cuando la sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación hará la liquidación y pago de

a) Pagar, sin intereses distintos de los que se han pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación, todas las obligaciones a término contra ella, inclusive aquellas cuyo plazo se ha pactado en favor de los acreedores.

El artículo 244 del Código del Comercio, constituye una innovación frente a las normas generales del Código Civil; al ser todas las obligaciones a término consideradas de plazo vencido, puede la sociedad proceder a su pago.

b) Cuando existan obligaciones sujetas a condición, se deberá hacer una reserva adecuada que permanecerá en poder del liquidador, para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles y, en caso contrario, se distribuirá la reserva entre los asociados.

El mismo sistema debe seguirse en el evento de obligaciones sujetas a litigio mientras concluye definitivamente el proceso respectivo. La liquidación no se suspende sino que continúa en lo que se refiere a los demás activos o pasivos; si se concluye aquélla, y las obligaciones condicionales o litigiosas no se han hecho exigibles, las reservas hechas al efecto, deberán ser consignadas en un establecimiento bancario, en donde permanecerán hasta que se definan esas situaciones, entonces, se procederá bien al pago de la obligación, o al reparto entre los asociados de la reserva.

c) Cuando la sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación hará la liquidación y pago de

éstas por su valor actual según la vida probable de cada beneficiario, conforme a las tablas acostumbradas - por las compañías aseguradoras del país, o contratá con una compañía de seguros el pago periódico de la pensión por todo el tiempo en que estuviere pendiente el riesgo.

Está obligada a pagar pensiones de jubilación, la - empresa cuyo capital social no sea inferior a ochocientos mil pesos a sus empleados que reúnan los requisitos legales, como son veinte años de servicios continuos o discontinuos a una misma empresa y tener cincuenta y cinco años de edad si es varón o, cincuenta años de edad si es mujer.

Como lo dispone la norma, el liquidador tiene dos - opciones para liquidar las obligaciones laborales, ellas son:

1.- Liquidarlas definitivamente, para lo cual se basará en las tablas de probabilidades de vida del presunto beneficiario;

2.- Puede contratar la atención de las obligaciones laborales con el Instituto de Seguros Sociales.

d) Las utilidades de ejercicios anteriores ganadas por los socios y no cobradas deberá pagarlas de preferencia.

A pesar de la obligación de atender primero la cancelación del pasivo externo, el o los liquidadores pueden hacerle un adelanto a los socios cuando los acti-

vos sociales excedan del doble de los pasivos inventariados y no cancelados en el momento de la distribución, adelanto que asciende al exceso, luego de confrontados activo y pasivo; esta previsión concuerda con lo dispuesto en el artículo 144, esto es, que los asociados no podrán pedir el reembolso de sus cuotas o partes antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo.

11.5.- Pago del pasivo interno.

Una vez satisfecho el pasivo externo y aseguradas las obligaciones litigiosas, condicionales y laborales, el liquidador deberá cumplir con la última etapa del proceso de liquidación, que consiste en el reembolso de sus aportes a los socios, esto es, en la distribución entre ellos del remanente de los activos sociales.

El pago del pasivo interno se realizará de acuerdo a lo estipulado en el contrato o, a lo que los socios acuerden. Generalmente la distribución se hace en dinero efectivo salvo el caso de que hayan estipulado la restitución en especie.

Es necesario distinguir lo que es el reembolso del aporte y lo que es la distribución de utilidades finales o de liquidación. La suma equivalente al capital es propiamente la que debe distribuirse en primer lugar a título de reembolso del aporte. Si, hecho este reembolso, por su valor nominal, queda aun alguna suma disponible, tal superávit debe distribuirse como una utilidad final o de liquidación.

Una La distribución del remanente se hará al tiempo para todos, si no existe estipulación referente al reembolso preferencial de cuotas, acciones o partes de interés, en caso contrario sólo se dispondrá del remanente después de hacerse el reembolso.

La distribución deberá constar en acta, en la que se expresará el nombre de los asociados y la discriminación de los valores que reciba a título de liquidación y el valor de su correspondiente interés social; el acta deberá protocolizarse en una notaría del lugar del domicilio social junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con las actuaciones judiciales en su caso.

Los socios todavía gozan del término de un año para Si ha hecho adjudicaciones de bienes inmuebles que requieren para su tradición de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

11.6.- Liquidación del patrimonio de la sociedad
El acta deberá ser aprobada por la asamblea o la junta de socios, junto con las cuentas de los liquidadores, esta decisión podrá adoptarse con el voto favorable de la mayoría de asociados que concurren a la asamblea convocada por el liquidador.

Si la convocatoria se hizo con todos los requisitos del caso y los socios no asistieron, podrá el liquidador convocar a los socios por segunda vez para dentro de los diez días siguientes, pero si tampoco concurren, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las que no podrán ser impugnadas posteriormente.

Una vez realizada la aprobación, se entregará a los asociados lo que les corresponda, si hay ausentes se los citaré por medio de avisos que se publicarán por no menos de tres veces, con intervalos de ocho a diez días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social.

Hecha la citación anterior y transcurridos diez días después de la última publicación, los liquidadores entregarán, a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar y si no la hubiere a la Junta que funcione en el lugar más próximo, las cuotas que les correspondan a los socios ausentes.

Los socios todavía gozan del término de un año para reclamar a la Junta los valores que les correspondan, pero si no se hiciere el reclamo oportuno pasarán a ser propiedad de la institución.

11.6.- Liquidación del patrimonio de la sociedad colectiva.-

ocurrida una de las causales de disolución comunes a todas las formas de sociedad o una de aquéllas específicas de la sociedad colectiva, los socios deben proceder a la liquidación del patrimonio social. Dicha liquidación puede ser realizada por uno o varios liquidadores especiales o por los mismos socios cuando se pongan de acuerdo para hacerla en forma colectiva.

Debemos distinguir tres hipótesis distintas en relación con la liquidación del patrimonio social de una so

ciudad de nombre colectivo, podrá proponerse directamente contra los asociados sin representantes por los

Art. 1.- Cuando la liquidación la realizan todos los socios, tienen la obligación legal de cancelar todas las deudas sociales con los bienes de la compañía; y, como socios están sujetos al pago de esas mismas deudas sin que puedan proponer como excepción la insuficiencia de los bienes sociales, porque como socios colectivos su responsabilidad es solidaria e ilimitada y por lo tanto responden no sólo con el patrimonio social sino también con el patrimonio personal en caso de que el primero sea insuficiente para cancelar los débitos sociales. Las acciones de los terceros serán puestas directamente contra ellos.

Art. 2.- Si la liquidación se hace no por todos los socios sino por alguno o algunos de ellos, con exclusión de los demás, los socios liquidadores están en la misma posición del numeral anterior, los otros siguen obligados al pago del pasivo social, en forma solidaria e ilimitada, pero las acciones de los terceros no pueden proponerse directamente contra ellos sino a través de los liquidadores como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al proceso.

Art. 3.- La liquidación puede ser realizada por un extraño con exclusión de los asociados, éstos siguen sujetos al pago de las deudas sociales en forma solidaria e ilimitada, propia de su calidad de socios colectivos. Las

acciones de los terceros no podrán proponerse directamente contra los asociados sino representados por los liquidadores. El liquidador no contrae ninguna responsabilidad distinta de la derivada de su cargo, por lo tanto su responsabilidad es determinada por el valor de los bienes inventariados.

Durante el período de la liquidación la asamblea de socios. Cuando los activos sociales sean insuficientes para la total cancelación del pasivo externo, el liquidador deberá recaudar de los socios el faltante, en caso de renuencia para depositar los dineros faltantes, el liquidador está facultado para hacer el cobro ejecutivo de tales valores para lo cual le servirá de título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores.

Los asociados podrán proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado éstos al pago del pasivo externo por parte de los liquidadores.

En esta clase de sociedades no es obligatorio la aprobación del inventario que sirve de base para la liquidación por parte de la Superintendencia de Sociedades, pero si la norma consagra la facultad de hacerlo, lo más conveniente es la aprobación del mismo para exponer de responsabilidad a los socios por las operaciones sociales de esa etapa de vida de la sociedad; el único responsable civil, penal, y, administrativamente será el liquidador.

11.7.- Liquidación del patrimonio social de las sociedades por acciones.

La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial o por varios, nombrado o nombrados conforme a los estatutos o a la ley. Cuando los liquidadores sean varios, por cada uno deberá nombrarse un suplente.

de un edicto que se fijará por quince días en la secretaría y que se publicará en un periódico. Durante el período de la liquidación la asamblea de accionistas se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Lo mismo cuando sean convocadas por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia, conforme a las reglas generales.

Esta disposición, no es para todas las sociedades por acciones sino sólo para aquellas en que se hubiere designado

Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria que es de quince días hábiles.

El inventario es la única prenda común de los asociados. Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros, solicitar al superintendente de sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social.

Si los liquidadores estuvieren unánimemente de acuerdo, la Superintendencia, previo el trámite correspondiente, lo aprobará.

Si no hubiere acuerdo, el superintendente señalará la fecha en que deba ser presentado por los liquidado-

El inventario incluirá, además de la relación porag

res el inventario respectivo, que no será ni antes de transcurrido un mes desde la fecha de su señalamiento, ni tres meses después de la misma, y ordenará que se cite a todos los socios y acreedores de la sociedad por medio de un edicto que se fijará por quince días en la secretaría y que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en la de las sucursales si las hubiere.

El Sr. RAFAEL BERNAL G., opina: "la obligación legal de presentar el inventario a la Superintendencia para su aprobación, no es para todas las sociedades por acciones sino sólo para aquellas en que se hubiere designado varios liquidadores."

Mi criterio es, que aunque la norma esté redactada en plural al referirse a los liquidadores, la obligación abarca a todas las sociedades por acciones, ya que, en este tipo de sociedades el patrimonio relacionado en el inventario es la única prenda común de los acreedores sociales, porque los socios limitan su responsabilidad a sus respectivos aportes. El objetivo que cumple la presentación del inventario para su aprobación, es la de que el inventario sea discutido por los interesados y para que sea el superintendente quien resuelva las objeciones que se formulen. De esta manera se garantizan los derechos de los socios y de los acreedores sociales.

Por las razones anotadas, la norma debería incluir a las sociedades de responsabilidad limitada.

El inventario incluirá, además de la relación por me

norizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un contador público, si el liquidador o alguno de ellos no tiene tal calidad, y presentado personalmente por éstos ante el superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta. De la presentación y de la diligencia de juramento se dejará constancia en acta firmada por el superintendente y su secretario.

Presentado el inventario tal como se vió, el superintendente ordenará correr traslado común a los socios y a los acreedores de la sociedad por un término de diez días hábiles.

El traslado se debe surtir en la secretaría y durante el término del mismo y cinco días más, tanto los asociados como los acreedores podrán objetarlo por falsedad, inexactitud o error grave. Las objeciones deben tramitarse como incidentes y si prosperan el superintendente ordenará las rectificaciones del caso, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes los documentos del caso cuando la objeción que prospere sea la de falsedad.

Los simples errores aritméticos podrán corregirse -

por el superintendente, de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, sin la tramitación indicada. -
la forma estudiada anteriormente o la indemnización de
Cumplido el trámite de las objeciones y hechas las
rectificaciones a que haya lugar, o vencido el término
en que puedan ser propuestas dichas objeciones sin que
se hayan formulado, el superintendente aprobará el in-
ventario y ordenará devolver lo actuado a los liquida-
dores, a fin de que dichas diligencias se protocolicen
con la cuenta final de liquidación. Liquidador.

11.8.- Acciones, responsabilidad y prescripción.-

Contra él o los liquidadores se pueden ejercitar ac-
ciones, aun después de haber rendido sus cuentas, sea
por los socios, sea por los terceros. Por los socios -
si las cuentas no se han rendido o aprobado debidamen-
te; y por los terceros, si sus derechos no han quedado
satisfechos legalmente. El liquidador sigue jurídica-
mente vinculado a las situaciones creadas en desarro-
llo del proceso de liquidación hasta cuando se extin-
gan las acciones que puedan proponerse contra él. dichos

Se trata de acciones contra el liquidador, como tal,
es decir, como funcionario encargado de la administra-
ción y liquidación del patrimonio social. No son accio-
nes contra la sociedad "persona jurídica sobreviviente"
representada por el liquidador, sino contra el liquida-
dor como sujeto responsable de los perjuicios que cau-
se a los socios o a terceros por violación o negligencia
en el cumplimiento de sus deberes. unos socios con

tra otros son preponderantes en todos los tipos de socie-
dad.

Las acciones de los socios contra el liquidador pueden tener por objeto, el reembolso de sus aportes en la forma estudiada anteriormente o la indemnización de los perjuicios que se les haya causado por culpa o dolo. Estas acciones son personales, porque se trata de hacer valer el derecho personal de cada socio a que se le entregue el valor de las cuotas que les corresponda sobre el remanente de los activos sociales. Estas acciones sólo son procedentes mientras no hayan sido aprobadas por los socios las cuentas del liquidador.

Las acciones de los terceros contra el liquidador tienen por objeto el pago de sus créditos derivados de la existencia de la sociedad o de la liquidación misma del patrimonio social, o la indemnización de perjuicios que les haya ocasionado de manera culpable.

Las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra él o los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación, como después de consumada la misma, pero dichos asociados, también deberán ser citados al proceso respectivo, estableciendo así un litis consorcio necesario entre el liquidador o los liquidadores y el socio objeto de la demanda. El liquidador en el evento de sufrir una condena, podrá repetir contra el socio responsable.

En el desarrollo de la vida interna de la sociedad surgen situaciones jurídicas de importancia, con sus acciones correlativas. Las acciones de unos socios contra otros son procedentes en todos los tipos de sociedad.

Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad, y las de él o los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Las prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las reglas de procedimiento.

El Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 90 que, admitida la demanda se considerará interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada, siempre que el demandante dentro de los cinco días siguientes a su admisión, provea lo necesario para notificar al demandado y que si la notificación no se hiciere en el término de diez días, efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador ad litem en los dos meses siguientes.

En caso contrario, sólo se considerará interrumpida la prescripción con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su curador ad litem.

No se considerará interrumpida la prescripción en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el demandante desista de la demanda.
- 2.- Cuando se produzca la prención del proceso.
- 3.- Cuando el proceso termine con absolucíon del de mandado o sentencia inhibitoria.

4.- Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.

El estudio de la extinción de las sociedades mercantiles es un tema de mucha significación en el ámbito de la voluntad contractual y sus principales limitaciones. El tema abarca a grosso modo, todo lo relacionado con el origen, requisitos de existencia y validez del contrato societario, y, de manera concreta el análisis de las causales de disolución y de las normas de liquidación del patrimonio social.

Las sociedades mercantiles cumplen una función de servicio público y por lo tanto el criterio del legislador, es el de establecer medios para impedir la disolución de una empresa, salvando la causal generadora de la terminación de la vida de una sociedad, como también la de evitar su liquidación mediante la continuación de sus negocios por una nueva sociedad.

Manuel Brosca Pont, llama a la etapa que se encuentra entre la disolución y la liquidación "reactivación de la sociedad" y Carlos Arturo Uscoche, denomina a esta etapa de "reconstitución de la sociedad"; el criterio es el de que no se trata de reactivación de la sociedad ni de reconstitución de la misma, sino de un procedimiento encaminado a constituir una nueva sociedad que continúe la empresa social. (arts. 180 y 250 del Código de Comercio).

El artículo 220 del Código de Comercio, hace posible eliminar la causal de disolución para evitar que surta sus efectos dentro de una sociedad existente.

no requisitos CONCLUSIONES

El estudio de la extinción de las sociedades mercantiles es un tema de mucha significación en el ámbito de la voluntad contractual y sus principales limitaciones. El tema abarca a grosso modo, todo lo relacionado con el origen, requisitos de existencia y validez del contrato societario, y, de manera concreta el análisis de las causales de disolución y de las normas de liquidación del patrimonio social.

Las sociedades mercantiles cumplen una función de servicio público y por lo tanto el criterio del legislador, es el de establecer medios para impedir la disolución de una empresa, enervando la causal generadora de la terminación de la vida de una sociedad, como también la de evitar su liquidación mediante la continuación de sus negocios por una nueva sociedad.

Manuel Broseta Pont, llama a la etapa que se encuentra entre la disolución y la liquidación "reactivación de la sociedad" y Carlos Arturo Useche, denomina a esta etapa de "reconstitución de la sociedad"; mi criterio es el de que no se trata de reactivación de la sociedad ni de reconstitución de la misma, sino de un procedimiento encaminado a Constituir una nueva sociedad que continúe la empresa social. (arts. 180 y 250 del Código de Comercio).

El artículo 220 del Código del Comercio, hace posible eliminar la causal de disolución para evitar que surta sus efectos dentro de una sociedad exigiendo co-

no requisitos los siguientes: jurídica con los terce-
ros.

a) Que la causal disolutoria sea de aquellas que sólo operan mediante declaración de los asociados. al orden legal como al orden contractual para que surtan sus efectos.

b) La formalización del acuerdo debe realizarse dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

c) Observancia en el procedimiento de las formalidades prescritas para la reforma del contrato social (escritura pública e inscripción en el respectivo registro de la Cámara del Comercio del domicilio social)

Siendo el contrato de sociedad un contrato de colaboración, un contrato plurilateral, surgen en él numerosas relaciones jurídicas que deben ser analizadas - con detenimiento por los estudiosos del derecho para - facilitar la solución de controversias surgidas,, aplicando sabios principios de justicia y equidad e interpretando el verdadero sentido de las normas relacionadas con el caso.

Las relaciones jurídicas emanadas del contrato societario las podemos sintetizar así:

- a) Relaciones de cada parte con las demás partes.
- b) Relaciones de cada parte con la persona jurídica formada por la sociedad.
- c) Relaciones de todas las partes frente a terceros.

d) Relaciones de la persona jurídica con los terceros.

I.- GABINO F., José

"Derecho Comercial."

De manera que dichas relaciones deben sujetarse al orden legal como al orden contractual para que surtan sus efectos en el campo jurídico. Registro 1.999

II.- RODRIGUEZ R., Joaquín

"Derecho Mercantil."

Tom II del Comercio Exterior
Editorial Ferrus, S.A.
Buenos Aires Argentina 1.976

III.- BRUNETTI, Antonio

"Tratado del Derecho de
Las Sociedades."
Tomo I y II

IV.- TABOADA A., Antonio

"Derecho Comercial."

Ediciones Arco
Buenos Aires 1.995

V.- ROCHA A., Antonio

"Lecturas sobre la Socio-
dad Colectiva."
Colección Círculo
Registro 1.968

VI.- MONTOYA GIL, Horacio

"De los Concordatos y la
Quiébra de los Comercios."
Editora Beta, Medellín
1.976

I.- GABINO P., José

"Derecho Comercial."

Volumen I y II

Editorial Temis

Bogotá 1.960

VIII.- BROSETA PONT, Manuel

II.- RODRIGUEZ R., Joaquín

"Derecho Mercantil."

Tomo I del Comercio Cos-

Editorial Porrúa, S.A.

República Argentina 1.976

IX.- UENICHE L., Carlos

EDICIONES

III.- BRUNETTI, Antonio

"Tratado del Derecho de las Sociedades."

Tomo I y II

X.- MARIQUE G., Daniel

XI.- MARIQUE G., Enrique

IV.- TABOADA A., Antonio

"Derecho Comercial."

Ediciones Arayú

Buenos Aires 1.955

XII.- MARVALI, José Ignacio

XIII.- MARVALI, Sergio

XIV.- MARVALI V., Alvaro

V.- ROCHA A., Antonio

"Comentarios al Código de

"Lecturas sobre la Socie-

dad Colectiva."

Colección Cátedra

Bogotá 1.968

VI.- MONTOYA GIL, Moracio

"De los Concordatos y la Quiebra de los Comercian-

tes."

Editora Beta, Medellín

1.976

VII.- BERNAL G., Rafael

"La Sociedad de Responsabilidad Limitada."
Editorial Stella
Bogotá 1.977

VIII.- BROSETA PONT, Manuel

"Manual de Derecho Mercantil."

IX.- USECHE L., Carlos

"Código del Comercio Concordado y Anotado."
Tomo I
EDICOLBA
Bogotá 1.978

X.- MANRIQUE G., Daniel
GAVIRIA G., Enrique
FINKIELSZTEIN, Samuel
NARVAEZ, José Ignacio
RODRIGUEZ, Sergio
PEREZ V., Alvaro

"Comentarios al Código de Comercio."
EDIJUS 1.975

T
347.51
081ex

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Inventario: 14522

Autor: Osejo De Guerrero, Angela

Título: Extincion de Sociedades Mercantile



T
347.51
081ex

14522

**Universidad de Nariño
Pasto (Nariño)**

1 4 5 2 2

